

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **003**

Fecha: **05 DE FEBRERO DE 2024 7:00 A**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2020 00034</b>	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	6/02/2024	8/02/2024
<b>2020 00728</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAVIER GUTIERREZ ARIAS	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	6/02/2024	8/02/2024
<b>2021 00228</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JOSE ALEJANDRO GARRIDO ORTIZ	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	6/02/2024	8/02/2024
<b>2021 00503</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JOSE EDUARDO BARRERA	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	6/02/2024	8/02/2024
<b>2021 00504</b>	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	JULIETH ANDREA GUZMAN MARTINEZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	6/02/2024	8/02/2024
<b>2021 00519</b>	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO	Traslado de Reposicion CGP	6/02/2024	8/02/2024
<b>2023 00326</b>	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	6/02/2024	8/02/2024
<b>2023 00542</b>	Ejecutivo Singular	VIVIANA ALEXANDRA GUTIERREZ	JEFFERSONANDREIDY CARVAJAL MORALES	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	6/02/2024	8/02/2024
<b>2023 00790</b>	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALEXANDRO RODRIGUEZ CALDERON	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	6/02/2024	8/02/2024
<b>2023 00984</b>	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Traslado de Reposicion CGP	6/02/2024	8/02/2024

TRASLADO No. **003**

Fecha: **05 DE FEBRERO DE 2024 7:00 A**

Página: **2**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
-------------	---------------	------------	-----------	------------------	---------------	-------------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 05 DE FEBRERO DE 2024 7:00 A Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

LILIANA HERNANDEZ SALAS

SECRETARIO

## Allego memorial terminación proceso

vilma esperanza manchola fierro <vemade@hotmail.com>

Mié 8/11/2023 9:00 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Sandra Milena Cruz.pdf; Teresa Collazos.pdf; LIQUIDACION SANDRA A PRESENTAR J8CM.pdf; LIQUIDACION TERESA PRESENTAR juz8cm.pdf;

Gracias,

Sandra Milena Cruz Collazos

C.C. No.36.066.566

Señor

JUEZ 5º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Ciudad

**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO

DEMANDADO: SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS Y  
TERESA COLLAZOS

**RADICACION:** 410014022008-2020-00034-00



SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS Y TERESA COLLAZOS, mayores de edad, vecinas de esta ciudad, identificadas como aparece al pie de las firmas, muy respetuosamente hago las siguientes peticiones:

- 1) Allego la liquidación del proceso para los fines pertinentes.
- 2) Una vez en firme la liquidación del crédito y costas, se termine el proceso por pago total de la obligación, conforme a la liquidación aportada y aprobada por su despacho.
- 3) Se le cancele a la parte actora el valor de \$4.854.895,00 pesos representado en 24 depósitos (22 a mi nombre y 2 de mi madre Teresa Collazos).
- 4) Como queda un saldo a mi favor de \$388.272,00 pesos, se cancelarán las respectivas costas del proceso con un excedente a mi favor me sea devuelto.
- 5) Los depósitos judiciales que quedan libres me sean devueltos al igual que los de mi señora madre TERESA COLLAZOS.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS**  
C. C. No.36.066.566

**TERESA COLLAZOS**  
C. C. No.36.166.774



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 2.2.6.1.2.4.1 DEL DECRETO 1069 DE 2015



En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció TERESA COLLAZOS LAVAO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36166774, quien presentó el documento dirigido a JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

**SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36066562 y quien declara bajo gravedad de juramento que autoriza la presente diligencia y que se identifica con los datos señalados previamente.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la comparecientes y el/la testigo fueron identificados(as) mediante cotejo biométrico de su huella dactilar frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente y el/la testigo.

**LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO**  
NotarioPrimero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila  
Número Único de Transacción:  
**o4qmwpjw6zg6**  
07/11/2023 - 16:18:43  
Número de Trámite: **107504**  
Consulte este documento en [www.consulta.notarias360.com](http://www.consulta.notarias360.com)



Seguridad jurídica en trámites notariales  
**OLIMPIA | Notarías 360°**



Neiva, 7 de noviembre 2023

Señor

JUEZ 5º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Ciudad

**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS

DEMANDADO: LEONARDO MACIAS DUSSAN

TERESA COLLAZOS

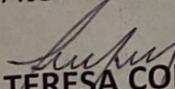
**RADICACION:** 410014022008-2018-00035-00

TERESA COLLAZOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, muy respetuosamente hago las siguientes peticiones:

- 1) Allego la liquidación del proceso para los fines pertinentes.
- 2) Es de advertir señor Juez, que la liquidación la presenté a 30 de noviembre 2023 teniendo en cuenta los intereses que se lleguen a generar, mientras se aprueba la liquidación del crédito ya que solamente se han efectuado dos descuentos, por consiguiente, autorizo a su señoría que los depósitos números 439050001072452 por \$378.540,00, 439050001074303 por \$378.540,00, 39050001077190 por \$378.540,00 y 439050001080304 por \$378.540,00 depósitos estos que se encuentran en el proceso de JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO contra SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS Y TERESA COLLAZOS.
- 3) Así mismo, señor Juez queda un excedente a mi favor con el cual se cancelarían las costas que equivalen a la suma de \$46.000,00 pesos, las que su despacho liquido el 16 de octubre de 2018.
- 4) Una vez en firme la liquidación del crédito, se termine el proceso por pago total de la obligación, conforme a la liquidación aportada y aprobada por su despacho.
- 5) Se le cancele a la parte actora WILSON HERNAN PEREZ ARIAS los depósitos judiciales que se aplicaron a la liquidación del crédito los depósitos números 439050001124021 por \$300.000,00 y 439050001127349 por \$300.000,00.
- 6) Como queda un saldo a mi favor, se cancelarán las respectivas costas del proceso quedando un excedente a mi favor para que me sea devuelto.
- 7) Los depósitos judiciales que quedan libres me sean devueltos .

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**TERESA COLLAZOS**  
C. C. No.36.166.774

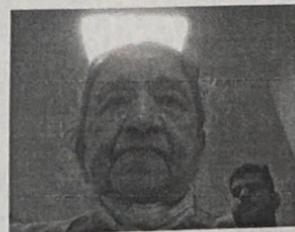




### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 2.2.6.1.2.4.1 DEL DECRETO 1069 DE 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció TERESA COLLAZOS LAVAO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36166774, quien presentó el documento dirigido a JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente.

**LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO**  
NotarioPrimero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila  
Número Único de Transacción:  
**qv4z26gp3mo5**  
07/11/2023 - 16:20:14  
Número de Trámite:**107512**  
Consulte este documento en [www.consulta.notarias360.com](http://www.consulta.notarias360.com)



Seguridad jurídica en trámites notariales  
**olimpia** | Notarías 360°



## LIQUIDACIÓN DE PROCESO

**DEMANDANTE:** WILSON HERNAN PEREZ ARIAS  
**DEMANDADOS:** LEONARDO MACIAS DUSSAN Y TERESA COLLAZOS  
**RADICACIÓN:** 410014022008-2018-00035-00

CAPITAL	\$ 700.000
INTERES CTE CAUSADOS	
INTERESES DE MORA	\$ 1.216.799
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 1.916.799</b>
ABONOS	\$ 600.000
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 1.316.799</b>

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 16.450		\$ 16.450	\$ 700.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 16.781		\$ 33.231	\$ 700.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 16.100		\$ 49.331	\$ 700.000
Dicbre /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 16.564		\$ 65.896	\$ 700.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 16.492		\$ 82.388	\$ 700.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 15.092		\$ 97.480	\$ 700.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 16.492		\$ 113.972	\$ 700.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 15.820		\$ 129.792	\$ 700.000
Mayo. /2018	31	30,66%	2,25%	\$ 16.275		\$ 146.067	\$ 700.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 15.680		\$ 161.747	\$ 700.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 15.986		\$ 177.732	\$ 700.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 15.913		\$ 193.646	\$ 700.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 15.330		\$ 208.976	\$ 700.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 15.696		\$ 224.672	\$ 700.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 15.120		\$ 239.792	\$ 700.000
Dicbre /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 15.552		\$ 255.344	\$ 700.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 15.407		\$ 270.751	\$ 700.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 14.243		\$ 284.993	\$ 700.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 15.552		\$ 300.545	\$ 700.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 14.980		\$ 315.525	\$ 700.000
Mayo. /2019	31	29,01%	2,15%	\$ 15.552		\$ 331.077	\$ 700.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 14.980		\$ 346.057	\$ 700.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 15.479		\$ 361.536	\$ 700.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 15.479		\$ 377.015	\$ 700.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 14.980		\$ 391.995	\$ 700.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 15.335		\$ 407.330	\$ 700.000

Novbre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 14.770		\$ 422.100	\$ 700.000
Dicbre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 15.190		\$ 437.290	\$ 700.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 15.118		\$ 452.408	\$ 700.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 14.345		\$ 466.753	\$ 700.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 15.262		\$ 482.015	\$ 700.000
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 14.560		\$ 496.575	\$ 700.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 14.684		\$ 511.259	\$ 700.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 14.140		\$ 525.399	\$ 700.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 14.611		\$ 540.010	\$ 700.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 14.756		\$ 554.766	\$ 700.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 14.350		\$ 569.116	\$ 700.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 14.611		\$ 583.728	\$ 700.000
Novbre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 14.000		\$ 597.728	\$ 700.000
Dcbre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 14.177		\$ 611.905	\$ 700.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 14.033		\$ 625.938	\$ 700.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 12.871		\$ 638.808	\$ 700.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 14.105		\$ 652.913	\$ 700.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 13.580		\$ 666.493	\$ 700.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 13.960		\$ 680.454	\$ 700.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 13.510		\$ 693.964	\$ 700.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 13.954		\$ 707.917	\$ 700.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 14.033		\$ 721.950	\$ 700.000
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 13.510		\$ 735.460	\$ 700.000
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 13.888		\$ 749.348	\$ 700.000
Novbre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 13.580		\$ 762.928	\$ 700.000
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 14.177		\$ 777.105	\$ 700.000
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 14.322		\$ 791.427	\$ 700.000
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 13.328		\$ 804.755	\$ 700.000
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 14.901		\$ 819.656	\$ 700.000
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 14.840		\$ 834.496	\$ 700.000
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 15.769		\$ 850.265	\$ 700.000
Junio. /2022	30	30,60%	2,23%	\$ 15.575		\$ 865.840	\$ 700.000
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 16.926		\$ 882.766	\$ 700.000
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 17.577		\$ 900.343	\$ 700.000
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 17.850		\$ 918.193	\$ 700.000
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 19.168		\$ 937.361	\$ 700.000
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 19.320		\$ 956.681	\$ 700.000
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 21.194		\$ 977.875	\$ 700.000
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 21.989		\$ 999.864	\$ 700.000
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 20.645		\$ 1.020.509	\$ 700.000
Marzo. /2023	31	46,26%	3,22%	\$ 23.291		\$ 1.043.801	\$ 700.000
01-Abril./20-Abril-2023	20	47,09%	3,27%	\$ 15.260	\$ 300.000	\$ 759.061	\$ 700.000
21-Abril./30-Abril-2023	10	47,09%	3,27%	\$ 7.630		\$ 766.691	\$ 700.000
Mayo./2023	31	45,41%	3,17%	\$ 22.930		\$ 789.620	\$ 700.000

Junio./2023	30	44,64%	3,12%	\$ 21.840		\$ 811.460	\$ 700.000
julio./2023	31	44,04%	3,09%	\$ 22.351		\$ 833.811	\$ 700.000
Agosto./2023	31	43,13%	3,03%	\$ 21.917		\$ 855.728	\$ 700.000
Septiembre./2023	30	42,05%	2,97%	\$ 20.790		\$ 876.518	\$ 700.000
01-Octubre./19-Octubre-2023	19	39,80%	2,83%	\$ 12.546	\$ 300.000	\$ 589.065	\$ 700.000
20-Octubre./31-Octubre-2023	12	39,80%	2,83%	\$ 7.924		\$ 596.989	\$ 700.000
Noviembre./2023	30	39,80%	2,83%	\$ 19.810		\$ 616.799	\$ 700.000
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>\$ 1.216.799</b>	<b>600.000</b>		

EFM18	31,02%
AMJ	30,72%
1 Julio - 30 Julio /2018	30,05%
1 Agosto - 31 Agosto /2018	29,91%
1 Septbre - 27 Septbre /2018	29,72%
30 Octubre - 31 Octubre /2018	29,45%
Noviembre. /2018	29,24%
1 Dicbre - 3 Dicbre /2018	29,10%
1 Enero - 31 Enero /2019	28,74%
1 Febrero -28 Febrero /2019	29,55%
1 Marzo -27 Marzo /2019	29,06%
1 Abril - 30 Abril/2019	28,98%
1 Mayo - 31 Mayo/2019	29,01%
1 Junio - 27 junio /2019	28,95%
31 Julio. /2019	28,92%
1 Agosto - 29 Agosto /2019	28,98%
Septbre. /2019	28,98%
1 Octubre - 1 Octubre /2019	28,65%
1 Novbre -27 Novbre /2019	28,55%
1 Dicbre - 26 Dicbre /2019	28,37%
1 Enero - 30 Enero /2020	28,16%
28 Febro -29 Febro /2020	28,59%

1 Marzo - 4 Marzo /2020	28,43%
1 Abril - 27 Abril/2020	28,04%
1 Mayo - 28 Mayo/2020	27,29%
27 Junio - 30 Junio /2020	27,18%
1 Julio - 28 Julio /2020	27,18%
28 Agosto 31 Agosto /2020	27,44%
1 Septbre - 28 Septbre /2020	27,53%
Octubre. /2020	27,14%
1 Novbre - 4 Novbre /2020	26,76%
31 Dicbre /2020	26,19%
1 Enero- 29 Enero /2021	25,98%
27 Febro - 28 Febro /2021	26,31%
1 Marzo - 29 Marzo /2021	26,12%
30-abr-21	25,97%
1 Mayo - 28 Mayo/2021	25,83%
29 Junio - 30 junio /2021	25,82%
1 Julio - 28 julio /2021	25,77%
1 Agosto - 27 Agosto /2021	25,86%
Septbre. /2021	25,79% 1
1 Octubre - 1 Octubre /2021	25,62%
1 Novbre - 8 Novbre /2021	25,91%
1 Dicbre - 28 Dicbre /2021	26,19%
1 Enero - 31 Enero /2022	26,49%
1 Febrero - 25 Febrero. /2022	27,45%
1 Marzo - 29 Marzo /2022	27,71%
1 Abril - 28 Abril /2022	28,58%
1 Mayo - 20 Mayo/2022	29,57%
1 Junio - 30 Junio /2022	30,60%
1 Julio - 28 julio /2022	31,92%
1 Agosto - 31 Agosto /2022	33,32%
1 Septbre - 29 Septbre /2022	35,25%
Octubre. /2022	36,92%
1 Noviembre. /2022	38,67%
1 Dicbre -28 Dicbre /2022	41,46%
Enero. /2023	43,26%
1 Febro - 2 Febro /2023	45,27%
1 Marzo - 30 Marzo /2023	46,26%
1 Abril - 27 Abril/2023	47,09%



# LIQUIDACIÓN DE PROCESO

**DEMANDANTE:** JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO  
**DEMANDADOS:** SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS Y TERESA COLLAZOS  
**RADICACIÓN:** 410014022008-2020-00034-00

CAPITAL	\$ 2.500.000
INTERES CTE CAUSADOS	
INTERESES DE MORA	\$ 2.354.559
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 4.854.559</b>
ABONOS	\$ 5.242.831
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>-\$ 388.272</b>

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	CAPITAL
04-Dicbre. /31-Dicbre2017	28	31,16%	2,29%	\$ 53.433		\$ 2.500.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 58.900		\$ 2.500.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 53.900		\$ 2.500.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 58.900		\$ 2.500.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 56.500		\$ 2.500.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 58.125		\$ 2.500.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 56.000		\$ 2.500.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 57.092		\$ 2.500.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 56.833		\$ 2.500.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 54.750		\$ 2.500.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 56.058		\$ 2.500.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 54.000		\$ 2.500.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 55.542		\$ 2.500.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 55.025		\$ 2.500.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 50.867		\$ 2.500.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 55.542		\$ 2.500.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 53.500		\$ 2.500.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 55.542		\$ 2.500.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 53.500		\$ 2.500.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 55.283		\$ 2.500.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 55.283		\$ 2.500.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 53.584		\$ 2.500.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 54.767		\$ 2.500.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 52.750		\$ 2.500.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 54.250		\$ 2.500.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 53.992		\$ 2.500.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 51.233		\$ 2.500.000

Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 54.508		\$ 2.500.000
01-Abril. / 8-Abril-2020	8	28,04%	2,08%	\$ 13.867	\$ 231.468	\$ 2.500.000
09-Abril. / 30-Abril-2020	22	28,04%	2,08%	\$ 38.133		\$ 2.500.000
01-Mayo. /08-Mayo-2020	8	27,29%	2,03%	\$ 13.533	\$ 241.634	\$ 2.500.000
09-Mayo./31-Mayo-2020	23	27,29%	2,03%	\$ 38.908		\$ 2.500.000
01-Junio. /04-Junio-2020	4	27,18%	2,02%	\$ 6.733	\$ 230.667	\$ 2.500.000
05-Junio. /30-Junio-2020	26	27,18%	2,02%	\$ 43.767		\$ 2.500.000
01-Julio. /07-Julio-2020	7	27,18%	2,02%	\$ 11.783	\$ 230.667	\$ 2.500.000
08-Julio. /31-Julio-2020	24	27,18%	2,02%	\$ 40.400		\$ 2.500.000
01-Agosto. /13-Agosto-2020	13	27,44%	2,04%	\$ 22.100	\$ 230.667	\$ 2.500.000
14-Agosto. /31-Agosto-2020	18	27,44%	2,04%	\$ 30.600		\$ 2.500.000
01-Septbre. /04-Septbre-2020	4	27,53%	2,05%	\$ 6.833	\$ 230.667	\$ 2.500.000
05-Septbre. /30-Septbre-2020	26	27,53%	2,05%	\$ 44.417		\$ 2.500.000
01-October. /07-October-2020	7	27,14%	2,02%	\$ 11.783	\$ 230.667	\$ 2.500.000
08-October. /31-October-2020	24	27,14%	2,02%	\$ 40.400		\$ 2.500.000
01-Novbre. /07-Novbre2020	7	26,76%	2,00%	\$ 11.667	\$ 230.667	\$ 2.500.000
08-Novbre. /30-Novbre2020	23	26,76%	2,00%	\$ 38.333		\$ 2.500.000
01-Dcbre. /04-Dcbre2020	4	26,19%	1,96%	\$ 6.533	\$ 230.667	\$ 2.500.000
05-Dcbre. /31-Dcbre2020	27	26,19%	1,96%	\$ 44.100		\$ 2.500.000
01-Enero. /06-Enero-2021	6	25,98%	1,94%	\$ 9.700	\$ 245.867	\$ 2.500.000
07-Enero. /31-Enero-2021	25	25,98%	1,94%	\$ 40.417		\$ 2.500.000
01-Febrero. /04-Febrero-2021	4	26,31%	1,97%	\$ 6.567	\$ 233.837	\$ 2.500.000
05-Febrero. /28-Febrero-2021	24	26,31%	1,97%	\$ 39.400		\$ 2.500.000
01-Marzo. /05-Marzo-2021	5	26,12%	1,95%	\$ 8.125	\$ 224.876	\$ 2.500.000
05-Marzo. /31-Marzo-2021	26	26,12%	1,95%	\$ 42.250		\$ 2.500.000
01-Abril./07-Abril-2021	7	25,97%	1,94%	\$ 11.317	\$ 121.072	\$ 2.500.000
08-Abril./30-Abril-2021	23	25,97%	1,94%	\$ 37.183		\$ 2.500.000
01-Mayo./24-Mayo-2021	24	25,83%	1,93%	\$ 38.600	\$ 219.573	\$ 2.500.000
25-Mayo./31-Mayo-2021	7	25,83%	1,93%	\$ 11.258		\$ 2.500.000
01-Junio. /10-Junio-2021	10	25,82%	1,93%	\$ 16.083	\$ 224.876	\$ 2.500.000
11-Junio. /30-Junio-2021	20	25,82%	1,93%	\$ 32.167		\$ 2.500.000
01-Julio. /09-Julio-2021	9	25,77%	1,93%	\$ 14.475	\$ 232.287	\$ 2.500.000
10-Julio. 31-Julio-2021	22	25,77%	1,93%	\$ 35.383		\$ 2.500.000
01-Agosto. /05-Agosto-2021	5	25,86%	1,94%	\$ 8.083	\$ 227.840	\$ 2.500.000
06-Agosto. /31-Agosto2021	26	25,86%	1,94%	\$ 42.033		\$ 2.500.000
01-Septbre. /08-Septbre2021	8	25,79%	1,93%	\$ 12.867	\$ 121.072	\$ 2.500.000
09-Septbre. /30-Septbre2021	22	25,79%	1,93%	\$ 35.383		\$ 2.500.000
01-October. /05-October2021	5	25,62%	1,92%	\$ 8.000	\$ 103.418	\$ 2.500.000
06-October. /14-October 2021	9	25,62%	1,92%	\$ 14.400	\$ 119.181	\$ 2.500.000
15-October. /31-October 2021	17	25,62%	1,92%	\$ 27.200		\$ 2.500.000
01-Novbre. /08-Novbre 2021	8	25,91%	1,94%	\$ 12.933	\$ 103.418	\$ 2.500.000
09-Novbre. /30-Novbre 2021	22	25,91%	1,94%	\$ 35.567		\$ 2.500.000
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 50.633		\$ 2.500.000
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 51.150		\$ 2.500.000
01-Febrero. /24-Febrero-2022	24	27,45%	2,04%	\$ 40.800	\$ 378.540	\$ 2.500.000
25-Febrero. /28-Febrero-2022	4	27,45%	2,04%	\$ 6.800		\$ 2.500.000
01-Marzo. /17-Marzo-2022	17	27,71%	2,05%	\$ 29.042	\$ 378.540	\$ 2.500.000

18-Marzo. /31-Marzo2022	14	27,71%	2,05%	\$ 23.917		\$ 2.500.000
01-Abril./05-Abril-2022	5	28,58%	2,12%	\$ 8.833	\$ 220.663	\$ 2.500.000
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>\$ 2.354.559</b>	<b>5.242.831</b>	



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

SECRETARIA: Neiva, febrero 02 de 2024

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede,  
procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas  
a cargo de la parte demandante  
dentro del proceso 2020-00728 así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 1.130.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES .....	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL .....	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS .....	
GASTOS PUBLICACIONES .....	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR .....	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD .....	
TOTAL COSTAS .....	\$ 1.130.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, febrero 05 de 2024.- A las siete de la mañana  
(7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado  
de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria





*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

SECRETARIA: Neiva, febrero 02 de 2024

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante dentro del proceso 2021-00228 así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 624.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES .....	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL .....	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS .....	
GASTOS PUBLICACIONES .....	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR .....	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD .....	
TOTAL COSTAS .....	\$ 624.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, febrero 05 de 2024.- A las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

SECRETARIA: Neiva, febrero 02 de 2024

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede,  
procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas  
a cargo de la parte demandante  
dentro del proceso 2021-00503 así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 1.245.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES .....	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL .....	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS .....	
GASTOS PUBLICACIONES .....	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR .....	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD .....	
TOTAL COSTAS .....	\$ 1.245.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, febrero 05 de 2024.- A las siete de la mañana  
(7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado  
de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria



Outlook

Buscar

Juzgado 05 Peque...



Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Imprimir

- > Favoritos
- > Carpetas
  - > Bandeja de e... 1116
    - > Infected Items
    - Borradores 679
    - Elementos envia... 1
    - Pospuesto
    - > Elementos elimi... 2
    - Correo no de... 769
    - > Archivo
      - Notas 2
      - 2020-00330
      - 2021-00329
      - Archive
      - conteo
      - Correo electrónico...
      - entrados
      - ENVIO CORTE 59
      - Historial de conve...
      - Infected Items
      - MEDIDAS AU... 109
      - Otros correos
      - PARA ARCHIVO
      - RESUELTO
      - SUBSANACION
      - Suscripciones de ...
      - TITULOS JUDICILA...
      - [Crear carpeta nueva](#)
      - Carpetas de búsq...
    - > Archivo local: Juzgado ...
    - > Grupos
      - > Sec Huila 1448
      - > Juzgcivhui 181
      - > Auto Servicio 199
      - [Nuevo grupo](#)
      - [Descubrimiento de...](#)
      - [Administrar grupos](#)

Cerrar Anterior Siguiente

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS contra YERALDIN BORRERO LOSADA y JULIE ANDREA GUZMAN MARTINEZ. Rad. 41001418900520210050400

Marca para seguimiento.

Cesar



Responder

Responder a todos



Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Compe Mar 24/10/2023 3:28 PM

12. LIQUIDACION DE CREDITO.pdf  
675 KB

Señores

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA (Huila)**

Email [cmp108nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp108nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref.:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** contra **YERALDIN BORRERO LOSADA** y **JULIE ANDREA GUZMAN MARTINEZ**. Rad. 41001418900520210050400

**CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, demandante en el proceso de la referencia, remito la liquidación de crédito, para su trámite correspondiente.

Del señor Juez,

**CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**  
**C.C. No. 71.587.554 de Medellín (Ant.)**  
**T. P. 142.039 del C. S. de la J.**

## LIQUIDACION DE CREDITO

<b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA</b>						
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS					
DEMANDADO	JULIETH ANDREA GUZMAN MARTINEZ Y OTRA					
RADICACION	41001 4189 005 2021 0504 00					
<b>CUOTA No. 6</b>						
					<b>CAPITAL</b>	<b>\$180.000</b>
PERIODO	No./días	Tasa de mora % ANUAL		Intereses Periodo	Acumulado Inter	Saldo Capital
						\$180.000
Julio 15 - 31/2020	16	27,18	2,02	\$1.939	1.939	\$180.000
agosto 1 - 31/2020	31	27,44	2,04	\$3.794	5.734	\$180.000
sept. 1 - 30/2020	30	27,53	2,04	\$3.672	9.406	\$180.000
octubre 1 - 31/2020	31	27,14	2,05	\$3.813	13.219	\$180.000
nov. 1 - 30/2020	30	26,76	2,00	\$3.600	16.819	\$180.000
dic. 1 - 31/2020	31	26,19	1,96	\$3.646	20.464	\$180.000
enero 1 - 31/2021	31	25,98	1,94	\$3.608	24.073	\$180.000
febrero 1 - 28/2021	28	26,31	1,96	\$3.293	27.365	\$180.000
Marzo 1 - 31/2021	31	26,12	1,95	\$3.627	30.992	\$180.000
abril 1 - 30/2021	30	25,97	1,94	\$3.492	34.484	\$180.000
Mayo 1 - 31/2021	31	25,83	1,93	\$3.590	38.074	\$180.000
Junio 1 - 30/2021	30	25,82	1,93	\$3.474	41.548	\$180.000
Julio 1 - 31/2021	31	25,77	1,93	\$3.590	45.138	\$180.000
agosto 1 - 31/2021	31	23,79	1,79	\$3.329	48.467	\$180.000
sept. 1 - 30/2021	30	23,79	1,79	\$3.222	51.689	\$180.000
octubre 1 - 31/2021	31	25,62	1,92	\$3.571	55.261	\$180.000
nov. 1 - 30/2021	30	25,91	1,94	\$3.492	58.753	\$180.000
dic. 1 - 31/2021	31	26,19	1,96	\$3.646	62.398	\$180.000
enero 1 - 31/2022	31	26,49	1,98	\$3.683	66.081	\$180.000
febrero 1 - 28/2022	28	27,45	2,04	\$3.427	69.508	\$180.000
Marzo 1 - 31/2022	31	27,71	2,06	\$3.832	73.340	\$180.000
abril 1 - 30/2022	30	28,58	2,12	\$3.816	77.156	\$180.000
Mayo 1 - 31/2022	31	29,57	2,18	\$4.055	81.211	\$180.000
Junio 1 - 30/2022	30	30,60	2,25	\$4.050	85.261	\$180.000
Julio 1 - 31/2022	31	31,92	2,34	\$4.352	89.613	\$180.000
agosto 1 - 31/2022	31	33,32	2,43	\$4.520	94.133	\$180.000
sept. 1 - 30/2022	30	35,25	2,55	\$4.590	98.723	\$180.000
octubre 1 - 31/2022	31	36,92	2,65	\$4.929	103.652	\$180.000
nov. 1 - 30/2022	30	38,67	2,76	\$4.968	108.620	\$180.000
dic. 1 - 31/2022	30	41,40	2,93	\$5.274	113.894	\$180.000
1-31/01/2023	31	43,26	3,04	\$5.654	119.548	\$180.000
1-28/02/2023	28	45,27	3,16	\$5.309	124.857	\$180.000
1-31/03/2023	31	46,26	3,22	\$5.989	130.846	\$180.000
01 - 30/04/2023	30	47,09	3,27	\$5.886	136.732	\$180.000
01 - 31/05/2023	31	45,10	3,15	\$5.859	142.591	\$180.000
01 - 30/06/2023	30	44,64	3,12	\$5.616	148.207	\$180.000
01 - 31/07/2023	31	44,04	3,11	\$5.785	153.992	\$180.000
01 - 31/08/2023	31	43,13	3,03	\$5.636	159.628	\$180.000
01 - 30/09/2023	30	42,95	3,02	\$5.436	165.064	\$180.000

01 - 31/10/2023	31	39,80	2,93	\$5.450	170.513	\$180.000
-----------------	----	-------	------	---------	---------	-----------

CUOTA No. 7						
CAPITAL						\$180.000
PERIODO	No./días	Tasa de mora % ANUAL		Intereses Periodo	Acumulado Inter	Saldo Capital
						\$180.000
agosto 15 - 31/2020	15	27,44	2,04	\$1.836	1.836	\$180.000
sept. 1 - 30/2020	30	27,53	2,04	\$3.672	5.508	\$180.000
octubre 1 - 31/2020	31	27,14	2,05	\$3.813	9.321	\$180.000
nov. 1 - 30/2020	30	26,76	2,00	\$3.600	12.921	\$180.000
dic. 1 - 31/2020	31	26,19	1,96	\$3.646	16.567	\$180.000
enero 1 - 31/2021	31	25,98	1,94	\$3.608	20.175	\$180.000
febrero 1 - 28/2021	28	26,31	1,96	\$3.293	23.468	\$180.000
Marzo 1 - 31/2021	31	26,12	1,95	\$3.627	27.095	\$180.000
abril 1 - 30/2021	30	25,97	1,94	\$3.492	30.587	\$180.000
Mayo 1 - 31/2021	31	25,83	1,93	\$3.590	34.177	\$180.000
Junio 1 - 30/2021	30	25,82	1,93	\$3.474	37.651	\$180.000
Julio 1 - 31/2021	31	25,77	1,93	\$3.590	41.240	\$180.000
agosto 1 - 31/2021	31	23,79	1,79	\$3.329	44.570	\$180.000
sept. 1 - 30/2021	30	23,79	1,79	\$3.222	47.792	\$180.000
octubre 1 - 31/2021	31	25,62	1,92	\$3.571	51.363	\$180.000
nov. 1 - 30/2021	30	25,91	1,94	\$3.492	54.855	\$180.000
dic. 1 - 31/2021	31	26,19	1,96	\$3.646	58.501	\$180.000
enero 1 - 31/2022	31	26,49	1,98	\$3.683	62.183	\$180.000
febrero 1 - 28/2022	28	27,45	2,04	\$3.427	65.611	\$180.000
Marzo 1 - 31/2022	31	27,71	2,06	\$3.832	69.442	\$180.000
abril 1 - 30/2022	30	28,58	2,12	\$3.816	73.258	\$180.000
Mayo 1 - 31/2022	31	29,57	2,18	\$4.055	77.313	\$180.000
Junio 1 - 30/2022	30	30,60	2,25	\$4.050	81.363	\$180.000
Julio 1 - 31/2022	31	31,92	2,34	\$4.352	85.715	\$180.000
agosto 1 - 31/2022	31	33,32	2,43	\$4.520	90.235	\$180.000
sept. 1 - 30/2022	30	35,25	2,55	\$4.590	94.825	\$180.000
octubre 1 - 31/2022	31	36,92	2,65	\$4.929	99.754	\$180.000
nov. 1 - 30/2022	30	38,67	2,76	\$4.968	104.722	\$180.000
dic. 1 - 31/2022	30	41,40	2,93	\$5.274	109.996	\$180.000
1-31/01/2023	31	43,26	3,04	\$5.654	115.651	\$180.000
1-28/02/2023	28	45,27	3,16	\$5.309	120.959	\$180.000
1-31/03/2023	31	46,26	3,22	\$5.989	126.949	\$180.000
01 - 30/04/2023	30	47,09	3,27	\$5.886	132.835	\$180.000
01 - 31/05/2023	31	45,10	3,15	\$5.859	138.694	\$180.000
01 - 30/06/2023	30	44,64	3,12	\$5.616	144.310	\$180.000
01 - 31/07/2023	31	44,04	3,11	\$5.785	150.094	\$180.000
01 - 31/08/2023	31	43,13	3,03	\$5.636	155.730	\$180.000
01 - 30/09/2023	30	42,95	3,02	\$5.436	161.166	\$180.000
01 - 31/10/2023	31	39,80	2,93	\$5.450	166.616	\$180.000

Cuota No. 8						
CAPITAL						\$180.000
PERIODO	No./días	Tasa de mora % ANUAL		Intereses Periodo	Acumulado Inter	Saldo Capital

							\$180.000
sept. 15 - 30/2020	15	27,53	2,04	\$1.836	1.836		\$180.000
octubre 1 - 31/2020	31	27,14	2,05	\$3.813	5.649		\$180.000
nov. 1 - 30/2020	30	26,76	2,00	\$3.600	9.249		\$180.000
dic. 1 - 31/2020	31	26,19	1,96	\$3.646	12.895		\$180.000
enero 1 - 31/2021	31	25,98	1,94	\$3.608	16.503		\$180.000
febrero 1 - 28/2021	28	26,31	1,96	\$3.293	19.796		\$180.000
Marzo 1 - 31/2021	31	26,12	1,95	\$3.627	23.423		\$180.000
abril 1 - 30/2021	30	25,97	1,94	\$3.492	26.915		\$180.000
Mayo 1 - 31/2021	31	25,83	1,93	\$3.590	30.505		\$180.000
Junio 1 - 30/2021	30	25,82	1,93	\$3.474	33.979		\$180.000
Julio 1 - 31/2021	31	25,77	1,93	\$3.590	37.568		\$180.000
agosto 1 - 31/2021	31	23,79	1,79	\$3.329	40.898		\$180.000
sept. 1 - 30/2021	30	23,79	1,79	\$3.222	44.120		\$180.000
octubre 1 - 31/2021	31	25,62	1,92	\$3.571	47.691		\$180.000
nov. 1 - 30/2021	30	25,91	1,94	\$3.492	51.183		\$180.000
dic. 1 - 31/2021	31	26,19	1,96	\$3.646	54.829		\$180.000
enero 1 - 31/2022	31	26,49	1,98	\$3.683	58.511		\$180.000
febrero 1 - 28/2022	28	27,45	2,04	\$3.427	61.939		\$180.000
Marzo 1 - 31/2022	31	27,71	2,06	\$3.832	65.770		\$180.000
abril 1 - 30/2022	30	28,58	2,12	\$3.816	69.586		\$180.000
Mayo 1 - 31/2022	31	29,57	2,18	\$4.055	73.641		\$180.000
Junio 1 - 30/2022	30	30,60	2,25	\$4.050	77.691		\$180.000
Julio 1 - 31/2022	31	31,92	2,34	\$4.352	82.043		\$180.000
agosto 1 - 31/2022	31	33,32	2,43	\$4.520	86.563		\$180.000
sept. 1 - 30/2022	30	35,25	2,55	\$4.590	91.153		\$180.000
octubre 1 - 31/2022	31	36,92	2,65	\$4.929	96.082		\$180.000
nov. 1 - 30/2022	30	38,67	2,76	\$4.968	101.050		\$180.000
dic. 1 - 31/2022	30	41,40	2,93	\$5.274	106.324		\$180.000
1-31/01/2023	31	43,26	3,04	\$5.654	111.979		\$180.000
1-28/02/2023	28	45,27	3,16	\$5.309	117.287		\$180.000
1-31/03/2023	31	46,26	3,22	\$5.989	123.277		\$180.000
01 - 30/04/2023	30	47,09	3,27	\$5.886	129.163		\$180.000
01 - 31/05/2023	31	45,10	3,15	\$5.859	135.022		\$180.000
01 - 30/06/2023	30	44,64	3,12	\$5.616	140.638		\$180.000
01 - 31/07/2023	31	44,04	3,11	\$5.785	146.422		\$180.000
01 - 31/08/2023	31	43,13	3,03	\$5.636	152.058		\$180.000
01 - 30/09/2023	30	42,95	3,02	\$5.436	157.494		\$180.000
01 - 31/10/2023	31	39,80	2,93	\$5.450	162.944		\$180.000

### Cuota No. 9

						CAPITAL	\$180.000
PERIODO	No./días	Tasa de mora % ANUAL		Intereses Periodo	Acumulado Inter	Saldo Capital	
							\$180.000
octubre 16 - 31/2020	16	27,14	2,05	\$1.968	1.968		\$180.000
nov. 1 - 30/2020	30	26,76	2,00	\$3.600	5.568		\$180.000
dic. 1 - 31/2020	31	26,19	1,96	\$3.646	9.214		\$180.000
enero 1 - 31/2021	31	25,98	1,94	\$3.608	12.822		\$180.000
febrero 1 - 28/2021	28	26,31	1,96	\$3.293	16.115		\$180.000
Marzo 1 - 31/2021	31	26,12	1,95	\$3.627	19.742		\$180.000

abril 1 - 30/2021	30	25,97	1,94	\$3.492	23.234	\$180.000
Mayo 1 - 31/2021	31	25,83	1,93	\$3.590	26.824	\$180.000
Junio 1 - 30/2021	30	25,82	1,93	\$3.474	30.298	\$180.000
Julio 1 - 31/2021	31	25,77	1,93	\$3.590	33.887	\$180.000
agosto 1 - 31/2021	31	23,79	1,79	\$3.329	37.217	\$180.000
sept. 1 - 30/2021	30	23,79	1,79	\$3.222	40.439	\$180.000
octubre 1 - 31/2021	31	25,62	1,92	\$3.571	44.010	\$180.000
nov. 1 - 30/2021	30	25,91	1,94	\$3.492	47.502	\$180.000
dic. 1 - 31/2021	31	26,19	1,96	\$3.646	51.148	\$180.000
enero 1 - 31/2022	31	26,49	1,98	\$3.683	54.830	\$180.000
febrero 1 - 28/2022	28	27,45	2,04	\$3.427	58.258	\$180.000
Marzo 1 - 31/2022	31	27,71	2,06	\$3.832	62.089	\$180.000
abril 1 - 30/2022	30	28,58	2,12	\$3.816	65.905	\$180.000
Mayo 1 - 31/2022	31	29,57	2,18	\$4.055	69.960	\$180.000
Junio 1 - 30/2022	30	30,60	2,25	\$4.050	74.010	\$180.000
Julio 1 - 31/2022	31	31,92	2,34	\$4.352	78.362	\$180.000
agosto 1 - 31/2022	31	33,32	2,43	\$4.520	82.882	\$180.000
sept. 1 - 30/2022	30	35,25	2,55	\$4.590	87.472	\$180.000
octubre 1 - 31/2022	31	36,92	2,65	\$4.929	92.401	\$180.000
nov. 1 - 30/2022	30	38,67	2,76	\$4.968	97.369	\$180.000
dic. 1 - 31/2022	30	41,40	2,93	\$5.274	102.643	\$180.000
1-31/01/2023	31	43,26	3,04	\$5.654	108.298	\$180.000
1-28/02/2023	28	45,27	3,16	\$5.309	113.606	\$180.000
1-31/03/2023	31	46,26	3,22	\$5.989	119.596	\$180.000
01 - 30/04/2023	30	47,09	3,27	\$5.886	125.482	\$180.000
01 - 31/05/2023	31	45,10	3,15	\$5.859	131.341	\$180.000
01 - 30/06/2023	30	44,64	3,12	\$5.616	136.957	\$180.000
01 - 31/07/2023	31	44,04	3,11	\$5.785	142.741	\$180.000
01 - 31/08/2023	31	43,13	3,03	\$5.636	148.377	\$180.000
01 - 30/09/2023	30	42,95	3,02	\$5.436	153.813	\$180.000
01 - 31/10/2023	31	39,80	2,93	\$5.450	159.263	\$180.000

### Cuota No. 10

						<b>CAPITAL</b>	<b>\$180.000</b>
PERIODO	No./días	Tasa de mora % ANUAL		Intereses Periodo	Acumulado Inter	Saldo Capital	
							\$180.000
nov. 15 - 30/2020	15	26,76	2,00	\$1.800	1.800		\$180.000
dic. 1 - 31/2020	31	26,19	1,96	\$3.646	5.446		\$180.000
enero 1 - 31/2021	31	25,98	1,94	\$3.608	9.054		\$180.000
febrero 1 - 28/2021	28	26,31	1,96	\$3.293	12.347		\$180.000
Marzo 1 - 31/2021	31	26,12	1,95	\$3.627	15.974		\$180.000
abril 1 - 30/2021	30	25,97	1,94	\$3.492	19.466		\$180.000
Mayo 1 - 31/2021	31	25,83	1,93	\$3.590	23.056		\$180.000
Junio 1 - 30/2021	30	25,82	1,93	\$3.474	26.530		\$180.000
Julio 1 - 31/2021	31	25,77	1,93	\$3.590	30.119		\$180.000
agosto 1 - 31/2021	31	23,79	1,79	\$3.329	33.449		\$180.000
sept. 1 - 30/2021	30	23,79	1,79	\$3.222	36.671		\$180.000
octubre 1 - 31/2021	31	25,62	1,92	\$3.571	40.242		\$180.000
nov. 1 - 30/2021	30	25,91	1,94	\$3.492	43.734		\$180.000
dic. 1 - 31/2021	31	26,19	1,96	\$3.646	47.380		\$180.000

enero 1 - 31/2022	31	26,49	1,98	\$3.683	51.062	\$180.000
febrero 1 - 28/2022	28	27,45	2,04	\$3.427	54.490	\$180.000
Marzo 1 - 31/2022	31	27,71	2,06	\$3.832	58.321	\$180.000
abril 1 - 30/2022	30	28,58	2,12	\$3.816	62.137	\$180.000
Mayo 1- 31/2022	31	29,57	2,18	\$4.055	66.192	\$180.000
Junio 1 - 30/2022	30	30,60	2,25	\$4.050	70.242	\$180.000
Julio 1 - 31/2022	31	31,92	2,34	\$4.352	74.594	\$180.000
agosto 1 - 31/2022	31	33,32	2,43	\$4.520	79.114	\$180.000
sept. 1 - 30/2022	30	35,25	2,55	\$4.590	83.704	\$180.000
octubre 1 - 31/2022	31	36,92	2,65	\$4.929	88.633	\$180.000
nov. 1 - 30/2022	30	38,67	2,76	\$4.968	93.601	\$180.000
dic. 1 - 31/2022	30	41,40	2,93	\$5.274	98.875	\$180.000
1-31/01/2023	31	43,26	3,04	\$5.654	104.530	\$180.000
1-28/02/2023	28	45,27	3,16	\$5.309	109.838	\$180.000
1-31/03/2023	31	46,26	3,22	\$5.989	115.828	\$180.000
01 - 30/04/2023	30	47,09	3,27	\$5.886	121.714	\$180.000
01 - 31/05/2023	31	45,10	3,15	\$5.859	127.573	\$180.000
01 - 30/06/2023	30	44,64	3,12	\$5.616	133.189	\$180.000
01 - 31/07/2023	31	44,04	3,11	\$5.785	138.973	\$180.000
01 - 31/08/2023	31	43,13	3,03	\$5.636	144.609	\$180.000
01 - 30/09/2023	30	42,95	3,02	\$5.436	150.045	\$180.000
01 - 31/10/2023	31	39,80	2,93	\$5.450	155.495	\$180.000

**Cuota No. 11**

						<b>CAPITAL</b>	<b>\$180.000</b>
PERIODO	No./días	Tasa de mora % ANUAL		Intereses Periodo	Acumulado Inter	Saldo Capital	
							\$180.000
dic. 15 - 31/2020	16	26,19	1,96	\$1.882	1.882	\$180.000	\$180.000
enero 1 - 31/2021	31	25,98	1,94	\$3.608	5.490	\$180.000	\$180.000
febrero 1 - 28/2021	28	26,31	1,96	\$3.293	8.783	\$180.000	\$180.000
Marzo 1 - 31/2021	31	26,12	1,95	\$3.627	12.410	\$180.000	\$180.000
abril 1 - 30/2021	30	25,97	1,94	\$3.492	15.902	\$180.000	\$180.000
Mayo 1- 31/2021	31	25,83	1,93	\$3.590	19.492	\$180.000	\$180.000
Junio 1 - 30/2021	30	25,82	1,93	\$3.474	22.966	\$180.000	\$180.000
Julio 1 - 31/2021	31	25,77	1,93	\$3.590	26.555	\$180.000	\$180.000
agosto 1 - 31/2021	31	23,79	1,79	\$3.329	29.885	\$180.000	\$180.000
sept. 1 - 30/2021	30	23,79	1,79	\$3.222	33.107	\$180.000	\$180.000
octubre 1 - 31/2021	31	25,62	1,92	\$3.571	36.678	\$180.000	\$180.000
nov. 1 - 30/2021	30	25,91	1,94	\$3.492	40.170	\$180.000	\$180.000
dic. 1 - 31/2021	31	26,19	1,96	\$3.646	43.816	\$180.000	\$180.000
enero 1 - 31/2022	31	26,49	1,98	\$3.683	47.498	\$180.000	\$180.000
febrero 1 - 28/2022	28	27,45	2,04	\$3.427	50.926	\$180.000	\$180.000
Marzo 1 - 31/2022	31	27,71	2,06	\$3.832	54.757	\$180.000	\$180.000
abril 1 - 30/2022	30	28,58	2,12	\$3.816	58.573	\$180.000	\$180.000
Mayo 1- 31/2022	31	29,57	2,18	\$4.055	62.628	\$180.000	\$180.000
Junio 1 - 30/2022	30	30,60	2,25	\$4.050	66.678	\$180.000	\$180.000
Julio 1 - 31/2022	31	31,92	2,34	\$4.352	71.030	\$180.000	\$180.000
agosto 1 - 31/2022	31	33,32	2,43	\$4.520	75.550	\$180.000	\$180.000
sept. 1 - 30/2022	30	35,25	2,55	\$4.590	80.140	\$180.000	\$180.000
octubre 1 - 31/2022	31	36,92	2,65	\$4.929	85.069	\$180.000	\$180.000

nov. 1 - 30/2022	30	38,67	2,76	\$4.968	90.037	\$180.000
dic. 1 - 31/2022	30	41,40	2,93	\$5.274	95.311	\$180.000
1-31/01/2023	31	43,26	3,04	\$5.654	100.966	\$180.000
1-28/02/2023	28	45,27	3,16	\$5.309	106.274	\$180.000
1-31/03/2023	31	46,26	3,22	\$5.989	112.264	\$180.000
01 - 30/04/2023	30	47,09	3,27	\$5.886	118.150	\$180.000
01 - 31/05/2023	31	45,10	3,15	\$5.859	124.009	\$180.000
01 - 30/06/2023	30	44,64	3,12	\$5.616	129.625	\$180.000
01 - 31/07/2023	31	44,04	3,11	\$5.785	135.409	\$180.000
01 - 31/08/2023	31	43,13	3,03	\$5.636	141.045	\$180.000
01 - 30/09/2023	30	42,95	3,02	\$5.436	146.481	\$180.000
01 - 31/10/2023	31	39,80	2,93	\$5.450	151.931	\$180.000

**Cuota No. 12**

						<b>CAPITAL</b>	<b>\$180.000</b>
PERIODO	No./días	Tasa de mora % ANUAL		Intereses Periodo	Acumulado Inter	Saldo Capital	
							\$180.000
enero 15 - 31/2021	16	25,98	1,94	\$1.862	1.862	\$180.000	
febrero 1 - 28/2021	28	26,31	1,96	\$3.293	5.155	\$180.000	
Marzo 1 - 31/2021	31	26,12	1,95	\$3.627	8.782	\$180.000	
abril 1 - 30/2021	30	25,97	1,94	\$3.492	12.274	\$180.000	
Mayo 1 - 31/2021	31	25,83	1,93	\$3.590	15.864	\$180.000	
Junio 1 - 30/2021	30	25,82	1,93	\$3.474	19.338	\$180.000	
Julio 1 - 31/2021	31	25,77	1,93	\$3.590	22.928	\$180.000	
agosto 1 - 31/2021	31	23,79	1,79	\$3.329	26.257	\$180.000	
sept. 1 - 30/2021	30	23,79	1,79	\$3.222	29.479	\$180.000	
octubre 1 - 31/2021	31	25,62	1,92	\$3.571	33.050	\$180.000	
nov. 1 - 30/2021	30	25,91	1,94	\$3.492	36.542	\$180.000	
dic. 1 - 31/2021	31	26,19	1,96	\$3.646	40.188	\$180.000	
enero 1 - 31/2022	31	26,49	1,98	\$3.683	43.871	\$180.000	
febrero 1 - 28/2022	28	27,45	2,04	\$3.427	47.298	\$180.000	
Marzo 1 - 31/2022	31	27,71	2,06	\$3.832	51.130	\$180.000	
abril 1 - 30/2022	30	28,58	2,12	\$3.816	54.946	\$180.000	
Mayo 1 - 31/2022	31	29,57	2,18	\$4.055	59.000	\$180.000	
Junio 1 - 30/2022	30	30,60	2,25	\$4.050	63.050	\$180.000	
Julio 1 - 31/2022	31	31,92	2,34	\$4.352	67.403	\$180.000	
agosto 1 - 31/2022	31	33,32	2,43	\$4.520	71.923	\$180.000	
sept. 1 - 30/2022	30	35,25	2,55	\$4.590	76.513	\$180.000	
octubre 1 - 31/2022	31	36,92	2,65	\$4.929	81.442	\$180.000	
nov. 1 - 30/2022	30	38,67	2,76	\$4.968	86.410	\$180.000	
dic. 1 - 31/2022	30	41,40	2,93	\$5.274	91.684	\$180.000	
1-31/01/2023	31	43,26	3,04	\$5.654	97.338	\$180.000	
1-28/02/2023	28	45,27	3,16	\$5.309	102.647	\$180.000	
1-31/03/2023	31	46,26	3,22	\$5.989	108.636	\$180.000	
01 - 30/04/2023	30	47,09	3,27	\$5.886	114.522	\$180.000	
01 - 31/05/2023	31	45,10	3,15	\$5.859	120.381	\$180.000	
01 - 30/06/2023	30	44,64	3,12	\$5.616	125.997	\$180.000	
01 - 31/07/2023	31	44,04	3,11	\$5.785	131.782	\$180.000	
01 - 31/08/2023	31	43,13	3,03	\$5.636	137.417	\$180.000	
01 - 30/09/2023	30	42,95	3,02	\$5.436	142.853	\$180.000	

01 - 31/10/2023	31	39,80	2,93	\$5.450	148.303	\$180.000
-----------------	----	-------	------	---------	---------	-----------

**Cuota No. 13**

						<b>CAPITAL</b>	\$180.000
PERIODO	No./días	Tasa de mora % ANUAL		Intereses Periodo	Acumulado Inter	Saldo Capital	
						\$180.000	
febrero 15 - 28/2021	13	26,31	1,96	\$1.529	1.529	\$180.000	
Marzo 1 - 31/2021	31	26,12	1,95	\$3.627	5.156	\$180.000	
abril 1 - 30/2021	30	25,97	1,94	\$3.492	8.648	\$180.000	
Mayo 1 - 31/2021	31	25,83	1,93	\$3.590	12.238	\$180.000	
Junio 1 - 30/2021	30	25,82	1,93	\$3.474	15.712	\$180.000	
Julio 1 - 31/2021	31	25,77	1,93	\$3.590	19.301	\$180.000	
agosto 1 - 31/2021	31	23,79	1,79	\$3.329	22.631	\$180.000	
sept. 1 - 30/2021	30	23,79	1,79	\$3.222	25.853	\$180.000	
octubre 1 - 31/2021	31	25,62	1,92	\$3.571	29.424	\$180.000	
nov. 1 - 30/2021	30	25,91	1,94	\$3.492	32.916	\$180.000	
dic. 1 - 31/2021	31	26,19	1,96	\$3.646	36.562	\$180.000	
enero 1 - 31/2022	31	26,49	1,98	\$3.683	40.244	\$180.000	
febrero 1 - 28/2022	28	27,45	2,04	\$3.427	43.672	\$180.000	
Marzo 1 - 31/2022	31	27,71	2,06	\$3.832	47.503	\$180.000	
abril 1 - 30/2022	30	28,58	2,12	\$3.816	51.319	\$180.000	
Mayo 1 - 31/2022	31	29,57	2,18	\$4.055	55.374	\$180.000	
Junio 1 - 30/2022	30	30,60	2,25	\$4.050	59.424	\$180.000	
Julio 1 - 31/2022	31	31,92	2,34	\$4.352	63.776	\$180.000	
agosto 1 - 31/2022	31	33,32	2,43	\$4.520	68.296	\$180.000	
sept. 1 - 30/2022	30	35,25	2,55	\$4.590	72.886	\$180.000	
octubre 1 - 31/2022	31	36,92	2,65	\$4.929	77.815	\$180.000	
nov. 1 - 30/2022	30	38,67	2,76	\$4.968	82.783	\$180.000	
dic. 1 - 31/2022	30	41,40	2,93	\$5.274	88.057	\$180.000	
1-31/01/2023	31	43,26	3,04	\$5.654	93.712	\$180.000	
1-28/02/2023	28	45,27	3,16	\$5.309	99.020	\$180.000	
1-31/03/2023	31	46,26	3,22	\$5.989	105.010	\$180.000	
01 - 30/04/2023	30	47,09	3,27	\$5.886	110.896	\$180.000	
01 - 31/05/2023	31	45,10	3,15	\$5.859	116.755	\$180.000	
01 - 30/06/2023	30	44,64	3,12	\$5.616	122.371	\$180.000	
01 - 31/07/2023	31	44,04	3,11	\$5.785	128.155	\$180.000	
01 - 31/08/2023	31	43,13	3,03	\$5.636	133.791	\$180.000	
01 - 30/09/2023	30	42,95	3,02	\$5.436	139.227	\$180.000	
01 - 31/10/2023	31	39,80	2,93	\$5.450	144.677	\$180.000	

**Cuota No. 14**

						<b>CAPITAL</b>	\$180.000
PERIODO	No./días	Tasa de mora % ANUAL		Intereses Periodo	Acumulado Inter	Saldo Capital	
						\$180.000	
Marzo 16 - 31/2021	16	26,12	1,95	\$1.872	1.872	\$180.000	
abril 1 - 30/2021	30	25,97	1,94	\$3.492	5.364	\$180.000	
Mayo 1 - 31/2021	31	25,83	1,93	\$3.590	8.954	\$180.000	
Junio 1 - 30/2021	30	25,82	1,93	\$3.474	12.428	\$180.000	
Julio 1 - 31/2021	31	25,77	1,93	\$3.590	16.018	\$180.000	

agosto 1 - 31/2021	31	23,79	1,79	\$3.329	19.347	\$180.000
sept. 1 - 30/2021	30	23,79	1,79	\$3.222	22.569	\$180.000
octubre 1 - 31/2021	31	25,62	1,92	\$3.571	26.140	\$180.000
nov. 1 - 30/2021	30	25,91	1,94	\$3.492	29.632	\$180.000
dic. 1 - 31/2021	31	26,19	1,96	\$3.646	33.278	\$180.000
enero 1 - 31/2022	31	26,49	1,98	\$3.683	36.961	\$180.000
febrero 1 - 28/2022	28	27,45	2,04	\$3.427	40.388	\$180.000
Marzo 1 - 31/2022	31	27,71	2,06	\$3.832	44.219	\$180.000
abril 1 - 30/2022	30	28,58	2,12	\$3.816	48.035	\$180.000
Mayo 1 - 31/2022	31	29,57	2,18	\$4.055	52.090	\$180.000
Junio 1 - 30/2022	30	30,60	2,25	\$4.050	56.140	\$180.000
Julio 1 - 31/2022	31	31,92	2,34	\$4.352	60.493	\$180.000
agosto 1 - 31/2022	31	33,32	2,43	\$4.520	65.012	\$180.000
sept. 1 - 30/2022	30	35,25	2,55	\$4.590	69.602	\$180.000
octubre 1 - 31/2022	31	36,92	2,65	\$4.929	74.531	\$180.000
nov. 1 - 30/2022	30	38,67	2,76	\$4.968	79.499	\$180.000
dic. 1 - 31/2022	30	41,40	2,93	\$5.274	84.773	\$180.000
1-31/01/2023	31	43,26	3,04	\$5.654	90.428	\$180.000
1-28/02/2023	28	45,27	3,16	\$5.309	95.737	\$180.000
1-31/03/2023	31	46,26	3,22	\$5.989	101.726	\$180.000
01 - 30/04/2023	30	47,09	3,27	\$5.886	107.612	\$180.000
01 - 31/05/2023	31	45,10	3,15	\$5.859	113.471	\$180.000
01 - 30/06/2023	30	44,64	3,12	\$5.616	119.087	\$180.000
01 - 31/07/2023	31	44,04	3,11	\$5.785	124.871	\$180.000
01 - 31/08/2023	31	43,13	3,03	\$5.636	130.507	\$180.000
01 - 30/09/2023	30	42,95	3,02	\$5.436	135.943	\$180.000
01 - 31/10/2023	31	39,80	2,93	\$5.450	141.393	\$180.000

**Cuota No. 15**

						<b>CAPITAL</b>	<b>\$180.000</b>
PERIODO	No./días	Tasa de mora % ANUAL		Intereses Periodo	Acumulado Inter	Saldo Capital	
							\$180.000
abril 15 - 30/2021	15	25,97	1,94	\$1.746	1.746	\$180.000	
Mayo 1 - 31/2021	31	25,83	1,93	\$3.590	5.336	\$180.000	
Junio 1 - 30/2021	30	25,82	1,93	\$3.474	8.810	\$180.000	
Julio 1 - 31/2021	31	25,77	1,93	\$3.590	12.400	\$180.000	
agosto 1 - 31/2021	31	23,79	1,79	\$3.329	15.729	\$180.000	
sept. 1 - 30/2021	30	23,79	1,79	\$3.222	18.951	\$180.000	
octubre 1 - 31/2021	31	25,62	1,92	\$3.571	22.522	\$180.000	
nov. 1 - 30/2021	30	25,91	1,94	\$3.492	26.014	\$180.000	
dic. 1 - 31/2021	31	26,19	1,96	\$3.646	29.660	\$180.000	
enero 1 - 31/2022	31	26,49	1,98	\$3.683	33.343	\$180.000	
febrero 1 - 28/2022	28	27,45	2,04	\$3.427	36.770	\$180.000	
Marzo 1 - 31/2022	31	27,71	2,06	\$3.832	40.601	\$180.000	
abril 1 - 30/2022	30	28,58	2,12	\$3.816	44.417	\$180.000	
Mayo 1 - 31/2022	31	29,57	2,18	\$4.055	48.472	\$180.000	
Junio 1 - 30/2022	30	30,60	2,25	\$4.050	52.522	\$180.000	
Julio 1 - 31/2022	31	31,92	2,34	\$4.352	56.875	\$180.000	
agosto 1 - 31/2022	31	33,32	2,43	\$4.520	61.394	\$180.000	
sept. 1 - 30/2022	30	35,25	2,55	\$4.590	65.984	\$180.000	

octubre 1 - 31/2022	31	36,92	2,65	\$4.929	70.913	\$180.000
nov. 1 - 30/2022	30	38,67	2,76	\$4.968	75.881	\$180.000
dic. 1 - 31/2022	30	41,40	2,93	\$5.274	81.155	\$180.000
1-31/01/2023	31	43,26	3,04	\$5.654	86.810	\$180.000
1-28/02/2023	28	45,27	3,16	\$5.309	92.119	\$180.000
1-31/03/2023	31	46,26	3,22	\$5.989	98.108	\$180.000
01 - 30/04/2023	30	47,09	3,27	\$5.886	103.994	\$180.000
01 - 31/05/2023	31	45,10	3,15	\$5.859	109.853	\$180.000
01 - 30/06/2023	30	44,64	3,12	\$5.616	115.469	\$180.000
01 - 31/07/2023	31	44,04	3,11	\$5.785	121.253	\$180.000
01 - 31/08/2023	31	43,13	3,03	\$5.636	126.889	\$180.000
01 - 30/09/2023	30	42,95	3,02	\$5.436	132.325	\$180.000
01 - 31/10/2023	31	39,80	2,93	\$5.450	137.775	\$180.000

Se liquidan intereses hasta el 31 de octubre de 2023

<b>CUOTA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES</b>	<b>TOTAL</b>
No. 6	180.000	170.513	350.513
No. 7	180.000	166.616	346.616
No. 8	180.000	162.944	342.944
No. 9	180.000	159.263	339.263
No. 10	180.000	155.495	335.495
No. 11	180.000	151.931	331.931
No. 12	180.000	148.303	328.303
No. 13	180.000	144.677	324.677
No. 14	180.000	141.393	321.393
No. 15	180.000	137.775	317.775
<b>TOTAL A DEBER</b>	<b>1.800.000</b>	<b>1.538.910</b>	<b>3.338.910</b>

**Rad. No. 41001418900520210051900 ADICION AL RECURRO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el Auto de fecha: diciembre 11 del 2023 por medio del cual rechazó Incidente de Nulidad de todo lo actuado en el proceso verbal de restitución de inmueble...**

orlando ordoñez chavarro <orlandoordoezchavarro@yahoo.com>

Vie 15/12/2023 4:09 PM

Para:Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:acharrygonzalez@gmail.com <acharrygonzalez@gmail.com>

 10 archivos adjuntos (6 MB)

ADICION AL RECURRO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION .pdf; INCIDENTE DE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; INCIDENTE DE NULIDAD.pdf; SENTENCIA DE RESTITUCION.pdf; EDICTO NOTIFICANDO SENTENCIA DE RESTITUCION.pdf; NIEGAN RECURSOS.pdf; NOTIFICA ADMISION DEMANDA Y TUTELA.pdf; OFICIO NOTIFICAN CONCESION DE TUTELA.pdf; COMUNICAN NO FUE SELECCIONADA PARA REVISION .pdf; NOTIFICA ADMISION DEMANDA Y TUTELA.pdf;

Neiva, diciembre 15 del 2023

Doctor  
RICARDO ALVAREZ PADILLA  
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Palacio de Justicia  
Ciudad.

Rad. No. 41001418900520210051900 ADICION AL RECURRO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el Auto de fecha: diciembre 11 del 2023 por medio del cual rechazó Incidente de Nulidad de todo lo actuado en el proceso verbal de restitución de inmueble propuesto por NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ y MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ contra ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO

-  
ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO, Abogado titulado e inscrito, con T.P. No. 37.125 del C.S.J, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.468.172 expedida en Buenaventura, domiciliado y residente en la Cra. 3 No. 8-57 del Edificio La Pola de la ciudad de Neiva, Tel 311 777 3569 y con E-mail: orlandoordoezchavarro@yahoo.com, obrando en mi propio nombre , y estando dentro del término legal, muy comedidamente concurro hasta su despacho con el fin de ADICIONAR el los RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL de APELACION contra el Auto de fecha: diciembre 11 del 2023 dictado en el asunto de la referencia tal como lo previene y autorizan los artículos 318, 319, 320, 321, 322 Incisos 2º y 4º ídem, de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso muy a pesar ser un proceso de única

2  
instancia, pero dado el principio general del proceso, puede aplicar la doble instancia en defensa de derechos fundamentales al debido proceso y la recta administración de justicia, respaldado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, recursos que sustento al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Neiva, diciembre 15 del 2023

Doctor

**RICARDO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MULTIPLES**

[cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia

Ciudad.

Rad. No. **41001418900520210051900** **ADICION** AL RECURRO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el Auto de fecha: diciembre 11 del 2023 por medio del cual rechazó Incidente de Nulidad de todo lo actuado en el proceso verbal de restitución de inmueble propuesto por **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** y **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ** contra **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO** -

**ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO**, Abogado titulado e inscrito, con T.P. No. 37.125 del C.S.J, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.468.172 expedida en Buenaventura, domiciliado y residente en la Cra. 3 No. 8-57 del Edificio La Pola de la ciudad de Neiva, Tel 311 777 3569 y con E-mail: [orlandoordoezchavarro@yahoo.com](mailto:orlandoordoezchavarro@yahoo.com), obrando en mi propio nombre , y estando dentro del término legal, muy comedidamente concurre hasta su despacho con el fin de ADICIONAR el los RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL de APELACION contra el Auto de fecha: diciembre 11 del 2023 dictado en el asunto de la referencia tal como lo previene y autorizan los artículos 318, 319, 320, 321, 322 Incisos 2º y 4º ídem, de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso muy a pesar ser un proceso de única

instancia, pero dado el principio general del proceso, puede aplicar la doble instancia en defensa de derechos fundamentales al debido proceso y la recta administración de justicia, respaldado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, recursos que sustento al tenor de las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**1º.-** Como quiera que no fueron suficientes los precedentes jurisprudenciales invocados a todo lo largo de mi actuación como demandado en este proceso de restitución, o lo que es peor, ni siquiera fueron tenidas en cuenta las sentencias T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, y **T-482/20** recordé las palabras de un Magistrado del Consejo de Estado al recomendar en una de sus brillantes decisiones:

**“Mas le vale guardar memoria documental...”**

Fundamento la anterior recomendación, como pilar y sustento del recurso de apelación de la providencia dictada en el proceso de la referencia el día 11 de diciembre del 2023 en atención a los siguientes

## **H E C H O S**

**1.1.-**El señor **ALFREDO SANCHEZ GARCIA**, por conducto de su apoderado, el Dr. **ALBERTO CASTILLO OROZCO**, instauró un Proceso Abreviado de Restitución de un inmueble ubicado en la ciudad de Neiva, contra los señores: **MARIA HELIA PARRA DE**

**CIRO, PEDRO CIRO ARIAS Y GUILLERMO ORTIZ OLAYA** por la causal mora en el pago del canon de arrendamiento, demanda que conoció el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva,

- 1.2.- La anterior demanda de restitución fue admitida mediante providencia de fecha: 06 de septiembre del 1996 y debidamente notificada a los demandados, el **día 18 de septiembre 1996**, quienes le otorgaron poder espacial al **Dr. ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARO** para que los representa en dicho proceso de restitución, razón por la cual el apoderado, y estando dentro del término legal **el día 03 de octubre de 1996** al contestar la demanda de restitución, en 18 folios propuso Incidente de Excepciones Previas entre las cuales invocó entre otras, la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA** en razón que el proceso debía transitar por uno de mayor cuantía, dado el monto de las pretensiones, además de proponer la excepción de inconstitucionalidad del Nral. 2º del párrafo 2º del artículo 424 del entonces C de P. C vigente por considerarlo violatorio del artículo 29 de la Carta, para lo cual acudió a la Sentencia No. 48 dictada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente No. 2009 publicada en el anexo No. 20 de la Página 717 de la Obra Código sustantivo del Trabajo en donde se acusaba el artículo 107 del C P.T de inconstitucional. toda vez que impedía la formulación de incidentes, excepciones en el juicio ejecutivo laboral, por violación al debido

proceso, estatuto ese que fue declarado **INEXEQUIBLE** mediante sentencia de fecha marzo 29 de 1990

**1.3.-** No obstante haber formulado incidente de excepciones previas el apoderado de los demandados propuso el día 13 de Noviembre del 1996 en 08 folios formuló **INCIDENTE DE NULIDAD** del proceso de restitución que propusiera el señor **ALFREDO SANCHEZ GARCIA** contra **MARIA HELIA PARRA DE CIRO, PEDRO CIRO ARIAS Y GUILLERMO ORTIZ OLAYA.**

**1.4.-** El día 25 de octubre de ese mismo año 1996 el juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, mediante providencia dispuso que los demandados no podían ser oídos en dicho proceso hasta tanto pagara la totalidad de la obligación perseguida en dicho proceso a la luz de del Nral. 2º del párrafo 2º del artículo 424 del entonces C de P. C, decisión que por supuesto fue recurrida

**1.5.-** El día 18 de noviembre del 1996 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, mediante providencia se abstuvo de dar trámite al Incidente de Nulidad, bajo el argumento que como no habían sufragado el valor de los cañones de arrendamiento adeudados, no podía ser oídos en dicho proceso de conformidad con el señalado en el Nral. 2º del párrafo 2º del artículo 424 del entonces C de P. C,

**1.6.** La anterior decisión, el apoderado de los demandados en el juicio de restitución interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de nov. 18 de 1996 en 14 folios los cuales fueron rechazados bajo el mismo argumento: que no podían ser oídos hasta tanto se encontraran a paz y salvo con los cañones perseguidos

1.7.- El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, mediante providencia de fecha: noviembre 27 de 1996 resolvió no darle trámite a los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la providencia de fecha: noviembre 18 de 1996

1.8.- Finalmente el día 19 de diciembre del 1996 el Juzgado Cuatro Civil Municipal de Neiva, previas las consideraciones consignadas en dicha providencia, resolvió **DECLARA JUDICIALMENTE** terminado el contrato de arrendamiento, ordenando la desocupación del inmueble y entrega del inmueble

1.9.- Mediante Edicto de fecha:16 de enero de 1997 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva notificó la sentencia de restitución dictada el día 19 de diciembre del 1996 dictada en contra de los demandado

**MARIA HELIA PARRA DE CIRO, PEDRO CIRO ARIAS y  
QUILLERMO ORTIZ OLAYA**

2°.- Los señores MARIA HELIA PARRA DE CIRO, PEDRO CIRO ARIAS y QUILLERMO ORTIZ OLAYA confirieron poder especial, amplio y suficiente al abogado ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO ante los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el día 13 de febrero de 1997 para que en su nombre y representación iniciara **DEMANDA** en **ACCION DE TUTELA** contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, por haber violado derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y violación a la recta administración de justicia en el Juicio de Restitución que adelantó el señor **ALFREDO SANCHEZ GARCIA**

3°.-Mediante Oficio de fecha: febrero 17 de 1997 suscrito por **JOSE HERNANDEZ RUIS SERRANO** secretario de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dirigido a la **Dra. MARIA MERCEDES FALLA YEPES** Juez Cuarto Civil Mundial de Neiva, notificó que en la fecha el Tribunal admitió la demanda de tutela contra ese juzgado propuesta por los señores **MARIA HELIA PARRA DE CIRO, PEDRO CIRO ARIAS Y GUILLERMO ORTIZ OLYA** por intermedio de su apoderado el doctor **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO**, solicitándole fotocopia autenticada de la totalidad del proceso abreviado propuesto por el señor **ALFREDO SANCHEZ**

**GARCIA** contra los aquí demandantes en acción de tutela (Fdo. **RAQUEL MURCIA DE CABRERA** Magistrada.

4°.- Mediante oficio de fecha marzo 3 de 1997 el secretario de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, notificó a los demandantes en la demanda de tutela antes referida, esto es a los **MARIA HELIA PARRA DE CIRO, PEDRO CIRO ARIAS y GUILLERMO ORTIZ OLAYA** domiciliados en la calle 12 No. 6-37 de la ciudad de Neiva, la parte resolutive de la sentencia proferida por dicha Corporación de fecha: febrero 28 de 1997 dentro de la acción de tutela propuesta a través de apoderado contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva de esta ciudad, en donde dice:

“1.-**CONCEDER** la tutela solicitada por los señores **MARIA HELIA PARRA DE CIRO, PEDRO CIRO ARIAS Y GUILLERMO ORTIZ OLAYA**

2.- **DECLARA** en consecuencia la **NULIDAD** del proceso de restitución del inmueble arrendado instaurado en contra de las citadas personas, por el señor Alfredo Sánchez García, a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 6 de septiembre de 1996

3°. DISPONER que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, el Juzgado que conoció del referido proceso – Cuarto Civil Municipal de Neiva – disponga su envío al despacho competente para conocer de él (art 85 Nral 7° incisos 3° y 4° )

4°.- Si esta decisión no fuere impugnada, envíese a la H Corte Constitucional para su eventual revisión (art 31 inc. 2° decreto 2591 de 1991

5°.-Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 del decreto 306 de 1992)

**COPIESE Y CUMPLASE (Fdo.) RAQUEL MURCIA DE CABRERA, ENASHEILA POLANIA GOMEZ, ELSSY CHAVARRI DELGADO, JORGE HERNAN RUIZ SERRANO –**  
Secretario

Atentamente,

**JORGE HERNAN RUIZ SERRANO**  
Secretario “

Hay un Sello

5°.- La Dra. **MARIA MERCEDES FALLA YEPES**, Juez del juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia de fecha marzo 3 de 1997 obedeció lo resuelto por el superior en providencia calendada el día 28 de febrero del 1997, por lo cual dispuso enviar al juzgado civil del circuito de esta ciudad, oficina de reparto, dicho proceso, previa desanotación en los libros radiadores,

6°.- La secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante los oficios Nos. 795 y 796 de fecha Julio 1 de 1997 dirigidos respectivamente a la señora **MARIA HELIA PARRA DE CIRO** y **PEDRO CIRO ARIAS** notificó a los demandantes que el fallo dictado en la demanda de tutela, no fue seleccionada para su revisión por la Corte Constitucional.- Fdos: **RAQUEL MURCIA DE CABRERA**, y **JORGE HERNAN RUIZ SERRANO**

7°.-Como podrá observar el Ad-quo en el asunto de la referencia, la magistrada ponente al conocer la demanda de tutela en referencia, encontró que el juzgado accionado, se abstuvo a todo lo largo del proceso de escuchar a los demandados en el proceso de restitución a la luz de las normas legales tantas veces aquí relacionadas, no obstante haberse planteado **la falta de competencia para conocer de dicho proceso, en razón de la cuantía,** quien de manera mecánica como hoy lo hace el Dr. **Ricardo Alonso Álvarez Padilla**, al acudir a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. y al Nral. 2° del párrafo 2° del artículo 424 del

entonces C de P. C, respectivamente, incurriendo de abierta violación al precedente jurisprudencial que estoy invocando desde el momento mismo en que el demandado **ORDOÑEZ CHAVARRO** recurrió el auto Admisorio de la demanda además de proponer excepciones previas y de mérito oportunamente, esto es, desconociendo la Tutela No. **T-482/20** de La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, dictada el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)** en el expediente **T-7.746.796** en donde en cierto apartes, entre otras consideraciones concluyó:

**“11. El caso concreto: el juzgado accionado vulneró el debido proceso del accionante al no dar aplicación a la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico**

11.1. La Sala Quinta de Revisión encuentra que el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá **vulneró los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia,** al proferir los autos del 3 de abril y del 20 de septiembre de 2019 y exigirle la carga de acreditar el pago de los cánones que se afirmaron adeudados en la demanda de restitución de inmueble, de acuerdo con el numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso, **pese a que presentó elementos de convicción que, sumados a los aportados por la parte demandante,**

generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico....

(....)

También sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia que nos ocupa:

11.7. Estos asuntos no deberían ser objeto de debate mediante una acción de tutela pues el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene los mecanismos procesales adecuados y oportunos para permitirle al demandado, en la fase inicial, controvertir fundadamente la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de la pretensión. Una oposición en tal sentido, impide que se hagan exigibles las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

11.8. Entonces, la negación de la existencia del contrato de arrendamiento por parte del demandado en el proceso civil, apoyada con las pruebas documentales anexas al recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda, a lo que se suman los medios de convicción que fueron aportados por los demandantes, debieron motivar al juez de conocimiento para oír a José Edilberto Rodríguez en la fase inicial del proceso de restitución, y permitirle controvertir el supuesto fáctico que justifica la reclamación procesal....”

Luego entonces, no ha lugar pretender exigir el pago de unos supuestos cañones de arrendamiento, a sabiendas que el demandado, desde el momento mismo impugnó el supuesto contrato de arrendamiento, fundamento en el hecho que el inmueble perseguido por la demandante el demandado no lo tiene en su poder, como quiera que señalan tanto las declaraciones extra juicio aportadas al proceso, como la demanda de restitución se encuentra en la calle 14 A No. 6-55 barrio Altico de esta ciudad, cuando en verdad ese inmueble, ese local no existe en la Calle 14 A No. 6-55 toda vez que corresponde a la parte alta de la avenida la toma de esta ciudad, de ahí que resulta imposible jurídicamente pretende exigir al demandado que pague unos cañones de arrendamiento de un inmueble que no existe en el barrio Altico de Neiva, sino que esa dirección corresponde a un inmueble en la parte alta de la Avenida la Toma de Neiva, incurriendo en despacho en abierta violación a los derechos fundamentales del demandado como lo es violación al derecho de defensa, al negarle la oportunidad de defenderse cuando recurrió oportunamente el auto admisorio de la demanda, al negarse tramitar las excepciones previas y las excepciones de mérito, con lo cual se configuró violación al derecho al debido proceso, y a la recta administración de justicia.

Al acceder a la pretensión del Dr. ANIBAL CHARRY GONZALEZ que el demandado no fuera oído en este proceso, bajo el argumento que la sentencia de Tutela **T-482/20 de** La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, se refería a que el demandado en aquel proceso, era una persona que estaba ejerciendo actos de posesión y dominio, al haber instaurado un proceso de pertenencia, denota que Ad-quo no dio lectura a

la referida sentencia de tutela, toda vez que el demandante en aquèl proceso de pertenencia, de lógica tenía que negar el contrato de arrendamiento, y por ende el Juez de Tutela analizó en debida forma dicha demanda de restitución y respaldo las pretensiones del accionante e tutela, porque desconoció abiertamente el supuesto contrato de arrendamiento que el demandante confeccionó con unas declaraciones extra juicio y unas actas acompañadas a su libelo incoatorio, y si la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales del accionante al declarar la nulidad de todo lo actuado en dicho proceso, con mayor razón el ad-quo está en el deber profesional de acatar los reiterados precedentes jurisprudenciales invocados en este expediente, toda vez que el demandado en su defensa ha desconocido abiertamente tener arrendamiento un local comercial ubicado la Calle 14 A No. 6-55 cuya nomenclatura corresponde a la parte alta de la Avenida la Toma de esta ciudad, luego entonces, mal pueden pretender hacer valer un contrato de arrendamiento de un inmueble inexistente. De ahí por qué nunca podrán válidamente pretender exigir el pago de unos cañones de arrendamiento de un inmueble comercial inexistente

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, muy respetuosamente solicito se sirva en providencia que haga tránsito a cosa juzgada las siguientes o parecidas

### **DECLARACIONES**

1º.- Revocar en todas sus partes la providencia de fecha diciembre 11 del 2023 dictada en el proceso de la referencia, por medio de la cual se

rechazó de plano el Incidente de Nulidad propuesto por el demandado en el proceso que nos ocupa.

2,. Como consecuencia de la anterior decisión, admitir el incidente de nulidad propuesto por el demandado en la forma y términos solicitados en el libelo formulado, ordenando correr traslado del incidente de nulidad que nos ocupa a la parte demandante del proceso de restitución, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la recta administración de justicia

3°.- Imprimirle el trámite legal que corresponde al Incidente de Nulidad propuesto por el demandado

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sírvase tener como fundamentos de derecho, todas y cada una de las distintas disposiciones legales ampliamente descrita y relacionadas en el presente libelo, especialmente la Jurisprudenciales de que tratan como precedente las sentencias: T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, entre otras anteriores, que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento especialmente la que corresponde a la Sentencia de Tutela No. **T-482/20 de** La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el expediente **T-7.746.796** propuesta por José Edilberto Rodríguez Rodríguez en contra del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá por el Magistrado sustanciador: Dr. **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**

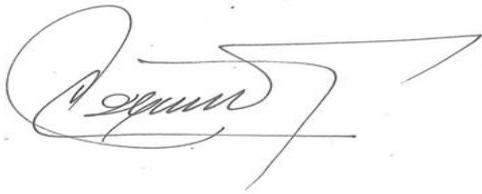
### **MEDIOS DE PRUEBA**

Sírvase Juez, tener como medios de prueba, todos y cada uno los documentos descritos y relacionados a partir del folio 2° al 9° del presente instrumento que sirven de fundamento a los recursos interpuestos en este libelo.

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

- 1°.- Dirección de demandado : **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO** Cra. 3 No. 8-57 Apto. 201 Edificio La pola de la ciudad de Neiva. Tel 311-777 3569 y con E-mail: [orlandoordoezchavarro@yahoo.com](mailto:orlandoordoezchavarro@yahoo.com)
- 2°.- Dirección del demandante: **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, quien vivía antes de morir y su último domicilio: el Penhouse del Edificio Trujillo de la Calle 7 No 5-64 Barrio El Centro de Neiva
- 3°.- Dirección de la señora **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ**: Cra. 42 No. 18 A-08 de esta ciudad, Tel: 321 9550 050 E-mail: [mariafernandarojasramirez@hotmail.com](mailto:mariafernandarojasramirez@hotmail.com)
- 4°.- Dirección del Dr. **ANIBAL CHARRY GONZALEZ** E-mail: [acharrygonzalez@gmail.com](mailto:acharrygonzalez@gmail.com)

Del Señor Juez,



**ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO**  
T.P. No. 37.125 del C.S.J.  
c.c. No. 16.468.172 de Buenaventura



TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

No

190

Neiva, febrero 17 de 1997

Doctora  
MARIA MERCEDES FALLA YEPES  
Juez Cuarta Civil Municipal  
NEIVA - HUILA

Comedidamente y en atención al art. 5º del Decreto 306/92, me permito NOTIFICARLE que en la fecha este Tribunal ha admitido la demanda de tutela contra ese Despacho propuesta por los señores MARIA HELIA PARRA DE CIRO, PEDRO CIRO ARIAS Y GUILLERMO ORTIZ OLAYA por intermedio de su apoderado doctor ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO y a su vez ha ordenado lo siguiente:

"Solicítese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva fotocopia auténtica de la totalidad del proceso abreviado propuesto por el señor Alfredo Sánchez García contra los aquí demandantes en acción de tutela..... - CUMPLASE" (fdo.) RAQUEL MURCIA DE CABRERA - Magistrada, JORGE HERNAN RUIZ SERRANO - Secretario".

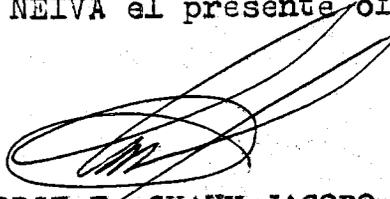
Atentamente,

  
JORGE HERNAN RUIZ SERRANO  
Secretario



19 FEB. 1997 2:30 p.m.

CONSTANCIA. En la fecha y hora señalada se recibió  
del TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA el presente oficio.-

  
JORGE E. CHAUX JACOBO

Srio.-

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, febrero dieciete de mil novecientos noventa y siete.

Con destino al honorable Tribunal Superior de  
Neiva, expidase y remitase fotocopia auténtica de las piezas  
procesales solicitadas.-

CUMPLASE.- Hora 5;55 P. M.

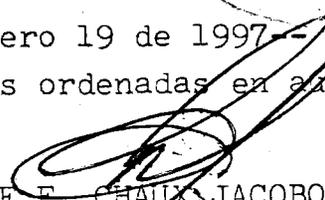
La Juez,

  
MARIA MERCEDES FALLA YEPES.

J. Ch.



CONSTANCIA.-Neiva, Febrero 19 de 1997.- Con oficio # 149  
se remitieron las copias ordenadas en auto anterior.

  
JORGE E. CHAUX JACOBO  
SRIO.

Neiva, marzo 3 de 1997

Señores

MARIA HELIA PARRA DE CIRO

PEDRO CIRO ARIAS Y

GUILLERMO ORTIZ OLAYA

Calle 12 No. 6-37

NEIVA - HUILA

Comedidamente y en atención a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, me permito NOTIFICARLE la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación en febrero 28 del año en curso, dentro de la acción de tutela por ustedes propuesta mediante apoderado, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que dice:

"1. - CONCEDER la tutela solicitada por los señores MARIA HELIA PARRA DE CIRO, PEDRO CIRO ARIAS Y GUILLERMO ORTIZ OLAYA.

2.- DECLARAR, en consecuencia, LA NULIDAD del proceso de restitución del inmueble arrendado, instaurado en contra de las citadas personas, por el señor Alfredo Sánchez García, a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 6 de septiembre de 1996.

3.- DISPONER que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, el juzgado que conoció del referido proceso -Cuarto Civil

Municipal de Neiva-, disponga su envío al Despacho competente para conocer de él (art. 85, numeral 7º, incisos 3º y 4º).

4.- Si esta decisión no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31, inc. 2º, decreto 2591 de 1991).

5.- Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 51 del Decreto 306 de 1992.

COPIESE Y CÚMPLASE. (fdó.) RAQUEL MURCIA DE CABRERA, ENASHEILLA POLANIA GOMEZ, ELSSY CHARRY DELGADO, JORGE HERNAN RUIZ SERRANO - Secretario".

Atentamente,

JORGE HERNAN RUIZ SERRANO  
Secretario



65

Previa a la admisión de la demanda, se surtió diligencia de notificación de cesión del contrato de arrendamiento hecho por el señor EDUARDO MOYANO VARGAS al demandante ALFREDO SANCHEZ GARCIA, a todos los demandados.

Por auto interlocutorio del seis (6) de Septiembre del año que avanza, se admitió la demanda, ordenando se correr traslado del libelo demandatorio a los demandados en la forma prevista en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil por el término de diez (10) días; y se reconoció como apoderado del demandante al DR. ALBERTO CASTILLO OROZCO.

El día dieciocho (18) de Septiembre pasado, se notificó a los demandados el auto admisorio mediante aviso como lo consagra el numeral 4o. del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, quedando surtida ésta al día siguiente.

Los demandados mediante apoderado judicial -- legalmente constituido, DR. ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO, dieron contestación a la demanda y propusieron la excepción previa disponiendo el despacho por calendado veinticinco (25) de -- Octubre del año que avanza, no oír a los mismos, por no cumplir con el mandato procedimental 424 parágrafo 2o. numeral 2o.-

Igualmente, el apoderado de la parte demandada, propuso Incidente Nulidad, al que no se le dió trámite -- por cuanto los demandados no pueden ser oídos por no haber dado cumplimiento a la norma procedimental ya citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H), Administrando justicia en nombre de la -- República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre EDUARDO MOYANO VARGAS como arrendador y los señores HELIA PARRA DE CIRO, PEDRO CIRO ARIAS Y-

GUILLERMO ORTIZ OLAYA como arrendatarios, respecto del Inmueble ubicado en la Carrera 6a. Nos. 5-07/19/21 de esta ciudad comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el Oriente con la carrera 6a.; por el Occidente, con la escuela Central Ricardo Borrero A. y parte con predio de Alfredo Sanchez García; por el Norte, con la Cooperativa Utrahuilca y por el Sur, con la calle 5a.", por: a)- Falta de pago en el canon -- o renta mensual convenida y, b)- por haber sub-arrendado la-- totalidad del inmueble sin autorización expresa y escrita del arrendador y estando expresamente prohibido en el contrato; - contrato de arrendamiento cedido mediante endoso a ALFREDO -- SANCHEZ GARCIA el 15 de Julio de 1995.-

SEGUNDO.- ORDENAR la restitución del Inmueble - referido y descrito anteriormente, a la parte demandante o a su apoderado judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.-- DECRETAR el lanzamiento de los arrendatarios del inmueble referido, sino lo restituyera dentro de la oportunidad señalada, para lo cual se comisionará al señor Inspector Penal Municipal de Policía (Reparto) de la ciudad, - a quien se le libraré Despacho con los insertos necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a los demandados.

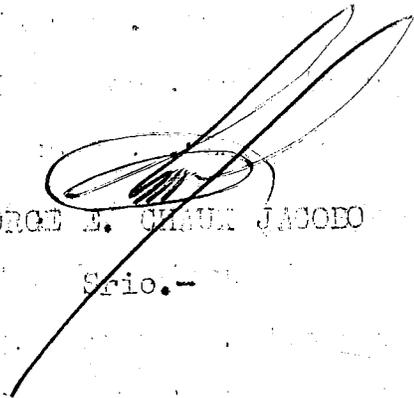
NOTIFIQUESE Hora: 5:30 P.M.

LA JUEZ,

A.M.O.M.

*Maria Mercedes Falla Yepes*  
 MARIA MERCEDES FALLA YEPES  
 JUEZ  
 TRIBUNAL CIVIL MUNICIPAL  
 TUNJA

CONSTANCIA: Meiva, enero 16 de 1997.- En la fecha siendo  
las 8 A.M. se fijó Edicto en lugar público y visible de la  
secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días.-



JORGE E. CHAUX JACOBO

Spio.-



**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**  
**SALA CIVIL LABORAL**

No. 795

Julio 1º. de 1997

Señora  
MARIA HELIA PARRA DE CIRO  
Calle 12 No. 6 - 37  
Ciudad.

No. 795 COMEDIDAMENTE NOTIFICOLE AUTO FECHADO PRIMERO JULIO AÑO EN CURSO, DICTADO ACCION DE TUTELA PROPUSO MARIA HELIA PARRA DE CIRO, PEDRO CIRO ARIAS Y GUILLERMO ORITZ OLAYA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, QUE DICE: " ARCHIVENSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, PREVIA INFORMACION A LOS INTERESADOS RESPECTO A QUE EL FALLO DICTADO EN ESTE ASUNTO NO FUE SELECCIONADO PARA SU REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL...NOTIFIQUESE. (FIRMADOS) RAQUEL MURCIA DE CABRERA. JORGE HERNAN RUIZ SERRANO. SECRETARIO." ATENTAMENTE, JORGE HERNAN RUIZ SERRANO SECRETARIO SALA CIVIL LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PALACIO JUSTICIA NEIVA.





**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**  
**SALA CIVIL LABORAL**

No. 796

Julio 1º. de 1997

Señor  
PEDRO CIRO ARIAS  
Calle 12 No. 6 - 37  
Ciudad.

No. 796 COMEDIDAMENTE NOTIFICOLE AUTO FECHADO PRIMERO JULIO AÑO EN CURSO, DICTADO ACCION DE TUTELA PROPUSO MARIA HELIA PARRA DE CIRO, PEDRO CIRO ARIAS Y GUILLERMO ORITZ OLAYA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, QUE DICE: " ARCHIVENSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, PREVIA INFORMACION A LOS INTERESADOS RESPECTO A QUE EL FALLO DICTADO EN ESTE ASUNTO NO FUE SELECCIONADO PARA SU REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL...NOTIFIQUESE. (FIRMADOS) RAQUEL MURCIA DE CABRERA. JORGE HERNAN RUIZ SERRANO. SECRETARIO." ATENTAMENTE, JORGE HERNAN RUIZ SERRANO SECRETARIO SALA CIVIL LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PALACIO JUSTICIA NEIVA.



E D I C T O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H.)

H A C E     S A B E R :

Que dentro del proceso de Restitución de Menor --  
Cuantía propuesto por ALFREDO SANCHEZ GARCIA por interme-  
dio de apoderado Judicial Contra HELIA PARRA DE CIRO, PE-  
DRO CIRO ARIAS Y GUILLERMO ORTIZ OLAYA, éste Juzgado dic-  
tó Sentencia mediante fecha celebrada el día diecinueve --  
(19) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Para notificar a las partes de la sentencia profe-  
rida se fija el presente Edicto en lugar público y visi-  
ble de la secretaría del Juzgado por el término de tres --  
(3) días en Neiva (H.) hoy dieciséis (16) de enero de mil  
novecientos noventa y siete (1997), siendo las ocho de la  
mañana ( 8 A.M.).

El Secretario,



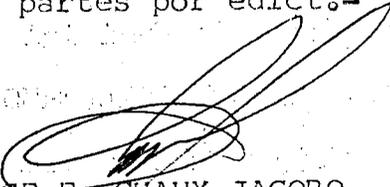
JORGE ENRIQUE CHAUVIN JACOPO

CONSTANCIA: Neiva, enero 21 de 1.997

En la fecha siendo las 8:00 A.M. se desfijó el presente EDICTO DESEÑES de haber permanecido en el lugar y por el tiempo en el indicado. Continúa corriendo el termino de ejecutoria.

  
JORGE ENRIQUE CHAUX JACOBO  
Srío.

CONSTANCIA.- Neiva, Enero treinta y uno de mil novecientos noventa y siete.- Ayer a las seis de la tarde, quedó ejecutoriada la anterior providencia, notificada las partes por edict.-

  
JORGE E. CHAUX JACOBO.  
Srío.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Enero treinta y uno de mil novecientos noventa y siete.

Fijase la suma de \$ 1.500.000 M/Cte.,

gencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados.

CUMPLASE - Hora 10:00 A.m.

La Juez,

  
MARIA MERCEDES FALLA YEPES.

J. Ch.

CONSTANCIA: Neiva, febrero 5 de 1997.- En la fecha se libró el despacho Nro. 025 al señor Inspector Penal Municipal de Policía (Reparto) de la ciudad.-

  
JORGE E. CHAUX JACOBO

Srío.-

  
Recibi despacho 025.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Diciembre diecinueve de mil novecientos noventa y seis.

El señor ALFREDO SANCHEZ GARCIA, mediante apoderado judicial legalmente constituido, por los trámites del -- proceso Abreviado de Restitución, demandó a los señores HELIA PARRA DE CIRO, PEDRO CIRO ARIAS Y GUILLERMO ORTIZ OLAYA, a -- fin de obtener la entrega del inmueble ubicado en la Carrera- 6. #s 5-07/19/21 de esta ciudad.

En ese libelo se pide que el juzgado pronuncie las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA.- DECLARAR JUDICIALMENTE terminado el contrato de arrendamiento consignado en documento suscrito el 10. de Octubre de 1989 entre EDUARDO MOYANO VARGAS como arrendador, y HELIA PARRA DE CIRO; PEDRO CIRO ARIAS Y GUILLERMO == ORTIZ OLAYA, como arrendatarios, por: a)-Falta de pago en el canon o renta mensual convenida, y b)-Por haber asub-arrendado la totalidad del inmueble sin autorización expresa y escrita del arrendador y estando expresamente prohibido en el contrato; contrato de arrendamiento cedido mediante endoso a ALFREDO SANCHEZ GARCIA el 15 de Julio de 1995 y referido al bien inmueble ubicado en la ciudad de "eiva, en la carrera 6a. No.s ---- 5-07/19/21, comprendido dentro de los linderos especiales consignados en el HECHO PRIMERO de esta demanda.

"SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del inmueble - referido al cesionario-arrendador ALFREDO SANCHEZ GARCIA o a - quien represente sus derechos.

"TERCERA.- Que de no efectuarse la entrega --- dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se practique la correspondiente diligencia de lanzamiento.

"CUARTA.- Que se condene en COSTAS a los arrendatarios-demandados".-

34

**ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO**  
**ABOGADO**  
*Universidad del Cauca*

Neiva, octubre (3) de 1.996

**Señor**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**Ciudad.**

**Ref: INCIDENTE DE EXCEPCIONES PREVIAS en el proceso de Restitución propuesto por el señor ALFREDO SANCHEZ GARCIA contra MARIA HELIA PARRA DE CIRO, PEDRO CIRO ARIAS Y GUILLERMO ORTIZ OLAYA.**

**ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO**, Abogado titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional No. 37.125 del Ministerio de Justicia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.468.172 expedida en Buenaventura, domiciliado y residente en la Calle 11 No. 4-68 Apto. 401 de esta ciudad, obrando en mi condición de representante legal de : **MARIA HELIA PARRA DE CIRO**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.486.646 expedida en Garzón Huila, domiciliada y residente en Calle 12 No. 6-37 de esta ciudad; **PEDRO CIRO ARIAS**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.632.079 expedida en Garzón Huila, domiciliado y residente en la Calle 12 No. 6-37 de esta ciudad y **GUILLERMO ORTIZ OLAYA**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.094.524 expedida en Neiva, domiciliado y residente en la Calle 12 No. 6-37 de esta ciudad, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que ellos me otorgaran por lo cual desde ya solicito se sirva reconocerme personería para actuar en este proceso, y estando dentro del término legal, muy respetuosamente propongo incidente de excepciones previas a la demanda que en **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN** de inmueble arrendado propusiera el señor

271  
D

**ALFREDO SANCHEZ GARCIA**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.117.878 de Bogotá, domiciliado y residente en la Cra. 30 No. 39-28 Apto. 302 de la ciudad de Santafé de Bogotá, por medio de apoderado judicial, Dr. **ALBERTO CASTILLO OROZCO**, de las condiciones civiles ampliamente conocida en autos, previas las siguientes :

### CONSIDERACIONES

**1a.-** Sostiene el Nral. 2o. del Parágrafo 2o. del art. 424 del C. de P. C. que :

Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a ordenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada a la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos en favor de aquél.

Al respecto existen reiteradas decisiones por la gran mayoría de los funcionarios jurisdiccionales que acogen en su integridad lo preceptuado en la norma transcrita, sinembargo, ya es hora de que alguien se ponga de frente y haga valer los argumentos que encierran el art. 29 de la Constitución Nacional y es por ello que traigo a colación la sentencia de No. 48 dictada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Dr. **JAIME SANIN GREIFFENSTEIN** del expediente No. 2.009 publicada en el Anexo No. 20 pág. 717 de la obra : Código Sustantivo del Trabajo - Código Procesal del Trabajo, del autor : Rogelio Enrique Paña Peña, editada por ECOE-Ediciones en donde se acusaba el art. 107 del C.P.del T. que trataba sobre la : Inadmisibilidad de Incidentes o Excepciones en el Juicio Ejecutivo Laboral.- Debido Proceso.-

## ANTECEDENTES .

El ciudadano Eutimio Ortiz Pelaez, en ejercicio de la Acción pública y política que consagra el art. 214 de la Constitución Nacional, solicita a la Corte que declare Inexequible el art. 107 del C. P. del T., por considerar que contraría algunos mandatos del estatuto superior.

A la demanda se le dio el trámite establecido en la Constitución y en la Ley y una vez recibido el concepto del Procurador General de la Nación, procede la Corte a decidir.

## NORMA ACUSADA

El texto literal de la disposición materia de la impugnación es el que sigue :

“art. 107 Inadmisibilidad de Incidentes o Excepciones. En el Juicio Ejecutivo, no cabrán incidentes ni excepciones, salvo la de pago verificado con posterioridad al título ejecutivo. El excepcionante de pago, junto con su excepción, presentará las pruebas en que las funde y el juez fallará de plano.

Si el demandante solicitare una nueva audiencia para comprobar, el juez, si lo considera conveniente, podrá decretarla. Esta audiencia deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes ”

## DEMANDA

Expresa el actor que la norma acusada infringe los art. 16 y 30 de la Carta, por cuanto “protege en exceso los bienes y derechos del demandante ejecutante, con desmedro ostensible y socavamiento de los bienes y derechos del demandado ejecutado, quien en su defensa, no podrá proponer excepciones ni incidentes

\* 1

diferentes al pago posterior del título ejecutivo” desconociendo “el principio de igualdad constitucional de las personas ante la Ley y de las partes ante el juzgador” como también la “debida defensa de los bienes y derechos del demandado-ejecutado, quien está destinado a padecer la terrible carga del mutismo procesal”

De otra parte también considera que el artículo 26 del estatuto superior también resulta lesionado, pues al no permitir la disposición impugnada que el demandado “ningún medio defensivo o excepción ni incidente en procura de conservar sus bienes y derechos legítimamente adquiridos” se viola el derecho de contradicción y oposición que garantiza la citada norma constitucional y no entiende cómo es posible que se desconozcan medios defensivos o excepciones que destruyen “ab initio” el título ejecutivo laboral , como por ejemplo : La nulidad absoluta o relativa del título, la simulación absoluta o relativa del mismo, la falsedad del título, la no suscripción del mismo por el demandado, la nulidad de la sentencia, por condenar a persona diferente a la vinculada a la litis, etc.

Igualmente señala el demandante que también se viola el derecho de defensa porque el demandado pierde el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, ya que ni siquiera se puede recusar al juzgador y añade que el hecho de que se puedan interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el mandamiento ejecutivo laboral, estos no pueden “suplir jamás el alcance jurídico de las excepciones e incidentes de recusación, etc. que legítimamente tiene derecho a proponer el demandado en defensa de su patrimonio”

Finalmente dice en la demanda que se infringen los artículos 215 y 37 del estatuto supremo, el primero por cuanto el demandado no podrá proponer válidamente la excepción de inconstitucionalidad y el segundo, porque conforme a dicho mandato toda obligación exigible es esencialmente redimible, extingible. Y al no poder proponer la excepción de prescripción extintiva ni ninguna otra

41

excepción que redima la obligación ejecutada laboralmente (salvo la de pago posterior al título) se viola la constitución.

Para terminar dice el demandante que el artículo 107 del Código Procesal del Trabajo en la parte que deja al arbitrio del juez señalar otra audiencia para contraprobar, vulnera el derecho de defensa "toda vez que deja al azar de una decisión judicial poder presentar pruebas para afirmar su título ejecutivo y su derecho pretendido en contra de la excepción de pago posterior al título esgrimido por el demandado ejecutado.

### CONGRESO FISCAL

El procurador general de la Nación al rendir la vista fiscal de rigor -oficio 1502 de 12 de diciembre de 1989 pide a la Corte que declare inexecutable la norma demandada por violar el estatuto superior.

Para fundamentar su petición sostiene el ministerio público "que el medio defensivo por excelencia para el demandado, lo constituye la formulación de excepciones, ya que ellas tienden a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas".

"..... En consecuencia concluye que la norma acusada vulnera el art. 26 superior por cuanto no garantiza los medios de defensa de una de las partes, rompiéndose así el equilibrio que debe existir en los litigios que se ventilan ante los jueces ordinarios y de paso infringe el principio de igualdad jurídica ante la ley, como quiera que crea una desigualdad entre demandante y demandado, como se deduce del título III y principalmente de los arts. 10 y 16 de la Carta"

Para finalizar y con el fin de reafirmar su concepto, el Procurador deja constancia de la frecuente aplicación de la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD por parte de los Jueces y Tribunales cuando

47

**deben aplicar el artículo 107 del C. P. del T. materia de acusación, para lo cual cita algunos autos del Tribunal Superior de Bogotá**

#### **Consideraciones de la Corte.**

**"... Competencia... Como en este caso la demanda es apta también en est sentido, procede su resolución.**

#### **Proceso Ejecutivo Laboral :**

**Mediante el proceso ejecutivo laboral el demandante busca el cumplimiento forzado de una obligación por parte del demandado, originada en una relación de trabajo.**

**Conforme a lo que establece el art. 100 del C. P. T. constituye título ejecutivo laboral todo documento en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.**

**Además el mismo código señala que también se puede demandar ejecutivamente con base en las actas de conciliación celebradas ante el juez laboral o el Inspector del trabajo (arts. 20 y 78) ; en las resoluciones del Instituto de los Seguros Sociales o cajas seccionales que declaren la obligación de pagar cuotas o cotizaciones que adeuden (art. 109); en las resoluciones de multas que impongan las autoridades del trabajo por violación de leyes sociales (art. 111) etc.**

**De otra parte, debe anotarse que no sólo se pueden demandar ejecutivamente obligaciones de dinero, sino también obligaciones de hacer, dar o no hacer, pago de perjuicios etc. tal como lo dispone el art. 100 del Código Procesal del Trabajo en su inc. 2°.**

444

Pues bien, en el proceso ejecutivo laboral según se señala en las normas que es materia de acusación, no se admite incidentes ni excepciones de ninguna clase, salvo la de pago, verificado con posterioridad al título ejecutivo, lo cual resulta contrario a la constitución como pasa a demostrarse.

La Excepción :

La excepción como lo afirma Carnelutti, es “ una contrarrazón formulada por el demandado para destruir la razón del demandante y desvirtuar sus pretensiones”

Para el Tratadista Hernando Morales Molina, la excepción en sentido concreto “consiste en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos de la pretensión”

Esta Corte ha dicho :

“La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero” (G.J. LIX pág. 406)

La excepción entonces en el proceso laboral, que es el que interesa para este estudio, se clasifican en dilatorias y perentorias, según lo prescribe el art. 32 del C. de P. L. “si la excepción tiende a mejorar la forma o demorar el trámite, perfeccionándolo, es dilatoria...; y si la excepción tiende a desconocer el derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el demandante” (Auto de 10 de

45

febrero de 1.983 reiterado en sentencia de 20 de septiembre de 1.985 Sala de Casación Laboral).

Las excepciones son creadas por el legislador, quien debe señalar su procedencia, trámite, clases, así como la determinación de los procesos en los cuales se pueden alegar etc. de acuerdo con su mejor juicio y criterio teniendo en cuenta las técnicas procesales, sin que la constitución le señale pautas diferentes al respecto de los derechos sustantivos y de las garantías procesales que se encuentran fijadas en el tít. III. de la Carta política, especialmente aquellas que ordenan un juzgamiento justo y equilibrado.

#### Incidentes

Se definen como aquellas cuestiones accesorias señaladas expresamente por el legislador que se presentan durante el trámite del proceso y se relacionan con el objeto del mismo, como por ejemplo los impedimentos y recusaciones, las nulidades, la acumulación de procesos y en el procedimiento civil, las excepciones previas.

Ahora bien, al prescribir la norma acusada que en el proceso ejecutivo laboral no se admiten incidentes ni excepciones distintas de la pago verificado con posterioridad al título ejecutivo, se vulnera el principio del debido proceso contenido en el art. 26 del estatuto superior, que garantiza el derecho de defensa, que equivale al de no ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio razonablemente estructurado, el de igualdad de las partes, en el proceso, el de contradicción de la pretensión opuesta, por cuanto el demandado en dicho proceso no puede ejercer válidamente ninguna actuación con el fin de demostrar que le asiste el derecho, como tampoco puede aducir ningún hecho, destinado a quitarle eficacia o validez al título con el que se le ejecuta con merma injustificada de su patrimonio.

46

En efecto, el demandado en un juicio ejecutivo laboral sólo puede demostrar el pago para que se declare extinguida la obligación a pesar de existir otros hechos jurídicos que también la extinguen, como por ejemplo la prescripción, la compensación, etc. Por otra parte, tampoco puede proponer incidentes como el de nulidad, falsedad con los cuales precisamente se infirma la validez del título, ni tampoco puede recusar al juez para lograr un fallo imparcial, pues la norma demandada, no se lo permite, como le prohíbe igualmente alegar la nulidad del proceso que se adelanta o la de aquél del cual surgió la obligación que se le reclama, causada por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, todo lo cual deja al demandado en total indefensión .

Lo anterior es así a pesar de que el auto de mandamiento ejecutivo de pago sea impugnante mediante los recursos instituidos, porque esa facultad procesal no es suficiente ya que toca solo con puntos de derechos que se relacionan generalmente con la faz del documento, tales como si se cumplen las calidades formales que se exigen de la respectiva obligación, pero excluye materias tan significativas como las que se han mencionado.

Es que si bien es cierto el constituyente, como se expresó, le ha deferido al legislador el establecimiento de las formas propias de cada juicio sin señalarle cuáles son, estas deben obedecer a pautas claras e insoslayables de justicia y seguridad jurídica que garanticen un juzgamiento objetivo y acertado, pues como se ha dicho tantas veces, nadie puede ser condenado sin que las pretensiones contradictorias hayan sido definidas, "en buena y franca lid" En consecuencia, la norma acusada, es inexecutable por las razones hasta aquí expuestas....."

Ahora bien, la pregunta que de inmediato de lógica se formulará el Ad-quo será :  
Qué tiene que ver la declaratoria de inexecutable del art. 107 del C. P. del T.  
con la acción de restitución que nos ocupa ?

24-17  
D

La respuesta es muy sencilla ! Simplemente que en consideración a que el Nral. 2o. del Parágrafo 2o. del art. 424 del C. de P. C. expresamente afirma que : “ Si la demanda se fundamenta en la falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados , o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos tres periodos....”

Luego entonces mis patrocinados se encuentran en las mismas condiciones que se encontraban los patronos demandados en los miles de juicios ejecutivos laborales que por espacio de tanto años estuvieron enfrentados a lo dispuesto en el art. 107 del C. de P. L. hasta el día en que fuera declarado inexecutable. La situación es exactamente igual, ya que las normas relacionadas, son casi semejantes, por no decir idénticas. Lo cierto es que en ambos casos, el demandado, la única excepción que en un momento dado les era y hoy es permitido proponer, es la de pago de la obligación perseguida.

Pues bien, llegó el momento en que alguien se ponga al frente de esta triste situación, pero la misma no puede continuar repitiéndose una vez más en los despachos judiciales, razón por la cual desde ya invoco la excepción de inconstitucionalidad de los Nrales. 2o. y 3o. del Parágrafo 2o. del art. 424 del C. de P. C. por manifiestamente violatoria del art. 29 de la Carta. Y como tan profesionalmente lo sostuviera el demandante en aquella acción de inconstitucionalidad : “ ... la norma acusada infringe los arts.....de la Carta, por cuanto protege en exceso los bienes y derechos del demandante....con desmedro ostensible y socavamiento de los bienes y derechos del demandado.... quien en su defensa no podrá proponer excepciones ni incidentes diferentes al de pago.... desconociendo el principio de igualdad constitucional de las personas ante la ley y de las partes ante el juzgador, como también la debida defensa de los bienes y derechos del demandado... quien está destinado a padecerla terrible carga del mutismo procesal...pues al no permitir la disposición impugnada que el

4"

D

demandado proponga ningún medio defensivo o excepción, ni incidente en procura de conservar sus bienes y derechos legítimamente adquiridos se viola el derecho de contradicción y oposición que garantiza la citada norma constitucional .... igualmente... se viola el derecho de defensa porque el demandado pierde el derecho a ser juzgado por un juez imparcial ya que ni siquiera se puede recusar al juzgador ...." argumentos estos que fueron ampliamente compartidos por el señor Procurador General de la Nación, quien para concluir el concepto por él emitido en el oficio 1502 de Dic. 12 de 1.989 pide a la Corte que se declare inexecutable la norma acusada por violar la Carta y fundamenta su decisión diciendo : " ...que el medio defensivo por excelencia para el demandado lo constituye la formulación de excepciones ya que ellas tienden a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas....concluye que la norma acusada vulnera el art. 26 superior por cuanto no garantiza los medios de defensa de una de las partes, rompiéndose así el equilibrio que debe existir en los litigios que se ventilan ante los jueces ordinarios y de pago infringe el principio de igualdad jurídica ante la ley, como quiera que crea una desigualdad entre demandante y demandado.... y para finalizar.... el Procurador deja constancia de la frecuente aplicación de la excepción de inconstitucionalidad por parte de los Jueces y Tribunales cuando deben dar aplicación al art. 107 del C. de P. L...."

Así las cosas, valen los mismos argumentos antes transcritos y ahora adaptados para el Sub-judice, habida consideración que la situación es similar por no decir idéntica la de los demandados en los respectivos procesos.

Pues las normas ahora acusadas el principio del debido proceso contenido en el art. 29 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a la defensa, que equivale al de no ser condenado sin antes haber sido OÍDO y vencido en juicio razonablemente estructurado; el de igualdad de las partes en el proceso, el de contradicción de la pretensión opuesta, por cuanto el demandado en dicho proceso no puede ejercer validamente ninguna actuación con el fin de demostrar

47

que le asiste el derecho, como tampoco puede aducir ningún hecho destinado a quitarle eficacia o validez al título con el que se ejecuta en merma injustificada de su patrimonio.

Si bien es cierto que el constituyente, como se expresó, le ha deferido al legislador el establecimiento de las formas propias de cada juicios sin señalarle cuáles son, estas deben obedecer a pautas claras e insoslayables de justicia y seguridad jurídica que garanticen un juzgamiento objetivo y acertado, pues como tantas veces se ha dicho: Nadie puede ser condenado sin que las pretensiones contradictorias hayan sido definidas en buena y franca lid. En consecuencia, las normas ahora acusadas, a ellas el señor Juez, deberá aplicarles la excepciones de inconstitucionalidad que permite y autoriza su aplicación el mismo art. 4o. de la Carta y que a la letra dice:

**Supremacía de la Constitución y obligación política de obedecerla: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales..."**

Y con respecto a la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia No. C-069/95 en el expediente No. D-699 del 23 de febrero de 1.995 y en donde fuera Magistrado Ponente el Dr. Hernando Herrera Vergara y en la que integraban Sala, los Magistrados: Dr. Jorge Arango Mejía; Dr. Antonio Barrera Carbonel; Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Dr. Carlos Gaviria Díaz, y el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual adjunto fotocopia debidamente autenticada, dijo:

".....Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento que debe darse al mandato constitucional consagrado en el art. 4o. según el cual: "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales" en desarrollo de la supremacía de la norma

107

constitucional y en defensa del orden jurídico superior, de acuerdo con la determinación fijada por la Carta Política de 1.991. Considera la Corte que el texto constitucional ha de hacerse valer y prevalecer sobre la preservación de normas de rango inferior. La función de la Constitución como determinante del contenido de las leyes o de cualquier otra norma jurídica, impone la consecuencia lógica de que la legislación ordinaria u otra norma jurídica de carácter general no puede en manera alguna modificar los preceptos constitucionales, pues la defensa de la Constitución resulta más importante que aquellas que no tienen la misma categoría.

Dentro de la supremacía que tiene y debe tener la Constitución, esta se impone como el grado más alto dentro de la jerarquía de las normas, de manera que el contenido de las leyes y de las normas jurídicas generales, está limitado por el de la Constitución. Así pues debe existir siempre armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango, y si no la hay, la Constitución política de 1.991 ORDENA DE MANERA CATEGÓRICA que se apliquen las disposiciones constitucionales en aquellos casos en que sea manifiesta y no caprichosa la incompatibilidad entre las mismas, por parte de las autoridades con competencia para ello....”

En este orden de ideas, he demostrado, incluso en exceso que los Nrales 2o. y 3o. del Parágrafo 2o. del art. 424 del C. de P. C. violan de manera manifiesta el art. 29 de la Constitución Nacional y de conformidad con el art. 4o. del Estatuto de Estatutos, es procedente proponer la excepción de inconstitucionalidad, razón por la cual el Ad-quo a quien solicito muy respetuosamente se sirva admitir la respuesta de la demanda que más adelante nos ocupara, al igual que de las excepciones propuestas, darles el trámite legal y ante todo Constitucional correspondiente.

d  
51

Una vez concluido lo anterior, muy respetuosamente formulo ante su despacho  
**INCIDENTE DE EXCEPCIONES PREVIAS** en el Proceso Abreviado de  
Restitución de Inmueble de la referencia al tenor de las siguientes :

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** El señor ALFREDO SANCHEZ GARCIA, de las condiciones civiles ampliamente conocida en autos en el proceso referencia, por medio de apoderado ha instaurado dicho proceso, y en acápite de Cuantía afirma :

“Cuantía : Menor.- Asciede a la suma de : Dos millones cuarenta mil pesos moneda legal \$ 2'040.000.00.- Art. 20 Ord. 7o. del C. de P. C.”

Pero revisado cuidadosamente la norma invocada por el apoderado en el capitulo en referencia, en nada se correlaciona con el monto de la cuantía por él señalada, toda vez que el Nral. 7o. del art. en referencia dice :

“En los procesos de tenencia por arrendamientos, por el valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato...”

Y estudiado el término inicial del susodicho contrato, este era de tres (3) años contados a partir del 1°. de octubre de 1989 con fecha de terminación de 30 de septiembre de 1992 y al relacionar el monto del canon de aquella época tenemos que correspondía a la suma de \$170.000.00 mensuales, que multiplicados por el término inicial del contrato como expresamente lo indica la norma, nos resulta que es de 36 meses, cada uno a \$170.000.00 nos da \$ 6'120.000.00 seis millones ciento veinte mil pesos, que

14  
52

en nada se parecen con los indicados por el Dr. Alberto Castillo Orozco en su libelo, ya que él señala como \$ 2'040.000.00 En consecuencia y como el valor real que resulta de la aplicación del Ord. 7o. del art. 20 del C. de P. C. supera el monto mínimo de la mayor cuantía, luego entonces, el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, no es competente para conocer de este proceso y así habrá de declararlo el Ad-quo, para que después no se diga la causal de nulidad que se esta ahora denunciando, no fué puesta en conocimiento oportunamente; razón por la cual procede la excepción de Falta de Competencia para conocer de este proceso. Y al respecto el Dr. Carlos Rojas Vargas en auto de Agosto 3 de 1.984 publicada en la obra : Código de Procedimiento Civil Comentado pág. 21 Editorial : Librería Jurídica Wilchez de 1.991 dijo :

“... En efecto, el Nral. 7o. del art. 20 del C. de P. C. dice que en estos procesos de lanzamiento la cuantía se determina (por el valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato). ahora bien, en este proceso el término previsto fué de 8 meses, a razón de \$ 9.000.00 cada uno lo que da una cifra de \$72.000.00 , evidentemente de menor cuantía “no sobra advertir que las prórrogas del término convencionales o legales no entran en juego para determinar la cuantía, pues la norma las excluye.” de consiguiente se decreta la nulidad de lo actuado en el proceso.

Así las cosas, mal puede pretender el señor Juez cuarto civil municipal, continuar conociendo del proceso y al aceptar la excepción de Falta de competencia prevista en el Nral. 2o. del art. 97 del C. de P. C. deberá dar por terminado el proceso, el archivo del mismo, previa cancelación de su radicación. La pregunta es : Y para decretar esta excepción, también habrá que pagar los

70  
53

aproximadamente \$ 6'000.000.00 seis millones de pesos que pretender recaudar el señor Alfredo Sanchez Garcia ? La respuesta lógica y que corrobora una vez más los argumentos que garantizan el éxito de la excepción de inconstitucionalidad del Nral. 2o del Parágrafo 2º. del art. 424 del C. de P. C. es que no es necesario pagar dicha suma de dinero para poder ser oído en este proceso. En su defecto, estaremos ante la más aberrante de las decisiones jurisdiccionales del año y que auguran el éxito no sólo del recurso de apelación, sino que en un momento de la Acción de Tutela a la que nos veríamos abocados instaurar.

Ante la prosperidad, no sólo de la excepción de inconstitucionalidad tantas veces aquí referida, como de la excepción previa de Falta de Competencia, se hace innecesario proponer la de Falta de Integración del litis Consorcio Necesario de la parte activa.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicito al señor Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, se sirva en providencia que haga transito a cosa juzgada, con citación y audiencia del señor Alfredo Sanchez Garcia, de las condiciones civiles ya conocidas, por medio de su apoderado, si fuere necesario, las siguientes o parecidas:

### DECLARACIONES

- 1o.- Declarar probada la excepción previa de Falta de Competencia propuesta por los demandados a través de su apoderado judicial, toda vez que en verdad la cuantía de este proceso, al superar el monto mínimo de Mayor Cuantía, de este proceso debió conocer el señor Juez Civil del Circuito de Neiva, previo su reparto. En consecuencia, ordenase el archivo del

54  
D

expediente, previa la cancelación de su radicación y condenar al señor Alfredo Sanchez Garcia a pagar las costas del proceso, perjuicios causados y agencias en derecho.

2o.- Reconocer personería al apoderado de los demandados, es decir al Dr. Orlando Ordoñez Chavarro

### MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señor Juez, tener como medios de prueba, además del poder que mis representados me otorgaran, el contrato de arrendamiento materia del proceso abreviado del que usted esta irregularmente conociendo, en donde claramente se indica que el término del mismo era de 3 años a razón de \$170.000.00 mensuales que los ahora demandados debían cancelar al Dr. Eduardo Moyano Vargas, en esta ciudad.

### COMPETENCIA

Es usted competente para resolver las excepciones previas propuestas, por estar conociendo del proceso de la referencia.

### TRAMITE QUE DEBE SEGUIR

El incidental de que tratan los art. 135 Siguietes y concordantes del C. de P. c.

### ANEXOS

Presento copia del presente incidente de excepciones previas, para el archivo del despacho y una copia más para el respectivo traslado, en el evento que el señor Alfredo Sanchez Garcia, por conducto de su apoderado, a bien tenga retirar de su despacho.

Handwritten signature and initials "SS" in the top right corner.

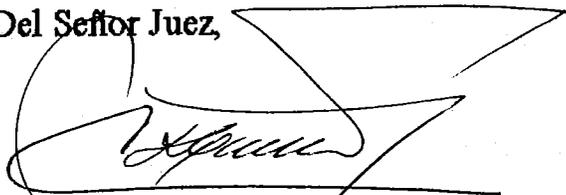
## NOTIFICACIONES

Desde ya renuncio a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia que admita la formulación del incidente que ahora nos ocupa, las demás las recibiré personalmente en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado de la calle 11 No. 4-68 Apto. 401 de esta ciudad.

Dirección del señor Alfredo Sanchez Garcia : Cra. 30 No. 39-28 apto. 302 de Santafé de Bogotá.

Dirección de mis representados : Calle 12 No. 6-37 de esta ciudad.

Del Señor Juez,



**ORLANDO ORDÓÑEZ CHAVARRO**

**T.P.No. 37.125 de Min-Justicia**

**c.c. No. 16.468.172 de Buenaventura.**

NOTIFICACION

1

12

**ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO**  
**ABOGADO**  
*Universidad del Cauca*

Neiva, Noviembre 13 de 1996

**Señora**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**Ciudad.**

**Ref: INCIDENTE DE NULIDAD DEL Proceso de Restitución propuesto por el señor ALFREDO SANCHEZ GARCIA contra MARIA HELIA PARRA DE CIRO, PEDRO CIRO ARIAS Y GUILLERMO ORTIZ OLAYA.**

ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO, Abogado titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional No. 37.125 del Ministerio de Justicia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.468.172 expedida en Buenaventura, domiciliado y residente en la Calle 11 No. 4-68 Apto. 401 de esta ciudad, obrando en mi condición de representante legal de : MARIA HELIA PARRA DE CIRO, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.486.646 expedida en Garzón Huila, domiciliada y residente en Calle 12 No. 6-37 de esta ciudad; PEDRO CIRO ARIAS, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.632.079 expedida en Garzón Huila, domiciliado y residente en la Calle 12 No. 6-37 de esta ciudad y GUILLERMO ORTIZ OLAYA, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.094.524 expedida en Neiva, domiciliado y residente en la Calle 12 No. 6-37 de esta ciudad, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que ellos me otorgaran por lo cual desde ya solicito se sirva reconocerme personería para actuar en este proceso, y estando dentro del término legal, muy respetuosamente formulo ante su despacho INCIDENTE DE NULIDAD del Proceso Abreviado que acción de Restitución propusiera ante su despacho el

2

señor propusiera el señor ALFREDO SANCHEZ GARCIA, varón mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 17. 117.878 de Bogotá, domiciliado y residente en la Cra. 30 No. 39-28 Apto. 302 de la ciudad de Santafé de Bogotá, por medio de apoderado judicial, Dr. ALBERTO CASTILLO OROZCO, de las condiciones civiles ampliamente conocida en autos, incidente de nulidad que ofrezco en los siguientes términos, previos los siguientes

## HECHOS

O

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** El Señor ALFREDO SANCHEZ GARCIA, de las condiciones civiles ampliamente conocida en autos en el proceso de la referencia, por medio de apoderado ha instaurado dicha acción y en el acápite de la Cuantía afirma:

“Cuantía : Menor - Ascende a la suma de dos millones cuarenta mil pesos moneda corriente Art. 20 Ord. 7º. del C. de P. C.

**SEGUNDO.-** Pero revisado cuidadosamente la norma invocada por apoderado en el capítulo en referencia, en nada se correlaciona con el monto de la cuantía por él señalada, toda vez que el Nral. 7º. del art. en comento dice :

“En los procesos de tenencia por arrendamientos, por el valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato...”

**TERCERO.-** Y estudiado el término inicial del susodicho contrato, este era de tres (3) años contados a partir del 1º. de octubre de 1.989 con fecha de terminación de 30 de septiembre de 1.992 y al relacionar

3

el monto del canon de aquella época, tenemos que correspondía a la suma de \$170.000.00 mensuales que multiplicados por 36 meses, nos arroja un mínimo de \$ 6'120.000.00 seis millones cientos veinte mil pesos moneda corriente, sin necesidad de tener en cuenta los correspondientes reajustes entre las partes pactados, los cuales en nada se correlacionan con lo indicado por el Dr. Alberto Castillo Orozco en su libelo, y que él indicaba la suma de \$2'040.000.00 En consecuencia, y como el valor real que resulta de la aplicación del Ord. 7o. del art. 20 del C. de P. C. supera el monto mínimo de la MAYOR CUANTIA, luego entonces, la Señora Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, NO ES COMPETENTE para conocer de la acción de restitución que le ocupa, toda vez que sólo son su superior jerárquico, esto es, los Juez Civiles del Circuito, dada la cuantía (\$6.120.000.00) son los únicos competentes para conocer de este proceso.

CUARTO.- Al respecto el Dr. Carlos Rojas Vargas, en auto de agosto 3 de 1.984 publicada en la obra : código de procedimiento civil comentado pág. 21 Editorial : Librería Jurídica Wilchez de 1.991 dijo :

“.... En efecto el Nral. 7o. del art. 20 del C. de P. C. dice que en estos procesos de lanzamiento la cuantía se determina (por el valor de la renta durante el término INICIALMENTE señalado en el contrato) Ahora bien, en este proceso el término previsto fué de 8 meses, a razón de \$9.000.00 cada uno de lo que da una cifra de \$72.000.00 evidentemente de Menor cuantía “no sobra advertir que las prórrogas del término convencionales o legales no entran en juego para determinar la cuantía, pues la norma las excluye”. De consiguiente se decreta la nulidad de lo actuado en el proceso.”

**QUINTO.-** Así las cosas, mal puede pretender la señora juez cuarto civil municipal de Neiva, continuar conociendo del proceso y al decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir incluso del auto admisorio de la demanda, ordenará el archivo del mismo.

La pregunta es : Y para decretar la nulidad de falta de competencia, habrá que pagar aquellos absurdos y aproximados \$6'000.000.00 de pesos moneda corriente que manifiesta el actor que se le adeudan, después de esa supuesta larga espera de un año de cánones de arrendamiento ? Por supuesto que no!

**SEXTO.-** El Art. 140 Nral. 2o. textualmente dice :

Causales de Nulidad : El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos :

1°.

2°. Cuando el Juez carece de competencia.

Y el art. 142 del mismo estatuto señala : Oportunidad y Trámite :

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieran en ella.

**SEPTIMO.-** Y el art. 143 idem señala los requisitos para alegar la nulidad:

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

Es bien sabido que mis poderdantes, en ningún momento han dado lugar al hecho que originó dicha nulidad, toda vez que fué el demandante por medio de su apoderado quien se equivocó al dirigir la demanda a las autoridades civiles municipales y en segundo lugar, los demandados, por mi conducto, dentro del término del traslado de la demanda, oportunamente propusieron la excepción de falta de competencia al tenor del art. 97 Nral. 2o. del C. de P. C. sin éxito justificable por parte del ad-quo, para que después no se diga que tuvo la oportunidad de proponerla, y no lo hizo.

OCTAVO.- De otro lado, y en consideración a que su despacho, aún no ha dictado la ansiada sentencia por parte del demandante, estoy plenamente autorizado para proponer el incidente de nulidad que ahora nos ocupa.

En este orden de ideas, muy respetuosamente y en atención a las anteriores consideraciones de carácter legal y doctrinal, sírvase señor Juez, previos los trámites de un INCIDENTE DE NULIDAD por Falta de Competencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, sírvase Señora Juez, con citación y audiencia del señor Alfredo Sanchez Garcia, de las condiciones civiles ampliamente conocida en autos, hacer en providencia que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes o parecidas :

#### DECLARACIONES

1º.- Decretar la Nulidad de todo lo actuado en el Proceso Abreviado que en Acción de restitución del inmueble o local comercial ubicado en la Cra. 6a. No. 5-07; 5-19; y 5-21 de esta ciudad, propusiera el señor Alfredo Sanchez Garcia por medio de apoderado contra : MARIA HELIA PARRA DE CIRO,

PEDRO CIRO ARIAS Y GUILLERMO ORTIZ OLAYA, incluso a partir del auto admisorio de la demanda, por haberse demostrado en el Incidente de Nulidad que ahora se decide, la falta de competencia del juzgado 4o. Civil Municipal de Neiva, toda vez que en consideración a que el término inicial del contrato pactado entre las partes, fué de 3 años contados a partir del 1º. de octubre de 1.989 a razón de cada mensualidad a razón de \$170.000.00 pesos moneda corriente, que multiplicados por los 36 meses de esos 3 años, arroja un valor de \$6'120.000.00 monto este que supera la cuantía la Mayor Cuantía; siendo en consecuencia, los Jueces Civiles del Circuito de Neiva, los únicos competentes para conocer de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Nral. 2o. del Art. 140 del C. de P. C. art. 142 inc. 2o. idem; art. 143 inc. 1º. ibídem en armonía con lo señalado en el Nral. 7o. del art. 20 del C. de P. C.

- 2º.- En consecuencia, ordénese el archivo del proceso, previa la cancelación de su radicación.
- 3º.- Condénese al señor Alfredo Sanchez Garcia, a pagar a favor de los demandados : Maria Helia Parra de Ciro, Pedro Ciro Arias y Guillermo Ortiz Olaya, los daños y perjuicios ocasionados con este proceso-
- 4º.- Condene al señor Alfredo Sanchez Garcia además de pagar las costas del proceso, las agencias en derecho causadas en este proceso equivalente al 30% del monto de los cánones perseguidos por el demandante en el proceso, esto es de \$5'922.201.00 de conformidad con la tarifa Nacional de Abogados.

#### PROCESO QUE DEBE SEGUIR

El incidental de que trata el art. 135 del C. de P. C. en armonía con los art. 137, 140 Nral. 2º. art. 142, 143 del mismo estatuto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

art. 20 Nral. 7o. del C. de P. C. en armonía con los art. 135, 137, 140 Nral. 2º. 142 y 143 del mismo estatuto.

## MEDIOS DE PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener como medios de prueba, la totalidad del Proceso Abreviado que en acción de Restitución usted está conociendo y que propusiera el señor Alfredo Sanchez Garcia por medio de apoderado contra Maria Helia Parra de Ciro, Pedro Ciro Arias y Guillermo, y en especial, el hecho sexto de la demanda que presentara el Dr. Alberto Castillo Orozco en concordancia con el capítulo de la Cuantía, y relacionar todo ello con el Contrato de arrendamiento en donde se pactó como término de vigencia inicial: 3 años contados a partir del 1º. de octubre de 1.989 a razón de \$170.000.00 mensuales con el Nral. 7o. del Art. 20 del C. de P. C.

## COMPETENCIA

Por la Naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, el lugar de ubicación del inmueble y, particularmente por estar conociendo del proceso que nos ocupa, es usted competente para conocer de este Incidente de Nulidad de Falta de Competencia.

## ANEXOS

Presento copia del este incidente, y una copia más del mismo para el respectivo traslado, si es que el señor Alfredo Sanchez Garcia se presenta a solicitarlo.

## NOTIFICACIONES

Desde ya renuncio a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia que admite la formulación de este incidente, las demás las recibiré personalmente en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado de la Calle 11 No. 4-68 Apto. 401 de esta ciudad.

Dirección de mis poderdantes : Maria Helia Parra de Ciro, Pedro Ciro Arias y Guillermo Ortiz Olaya : Calle 12 No. 6-37 de Neiva

Dirección del señor Alfredo Sanchez Garcia : Cra. 30 No. 39-28 Apto. 302 de la ciudad : Santafé de Bogotá.

Del Señor Juez:

**ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO**  
T.P.No. 37.125 Min-Justicia  
c.c. No. 16'468.172 de Buenaventura

90

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Noviembre dieciocho de mil novecientos noventa y seis.-

El Despacho se abstiene de dar trámite al Incidente de Nulidad propuesto por el abogado ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRRO en representación de los demandados HELIA PARRA DE CIRO, -- PEDRO CIRO ARIAS Y GUILLERMO ORTIZ OLAYA por cuanto éstos no han dado cumplimiento al numeral 2o. párrafo 2o. artículo 424 Código de Procedimiento Civil y por ello no pueden ser oídos dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Hora: 2:30 P.M.

LA JUEZ,

Se notificó por escrito hoy 20 NOV. 1996

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
MARIA MERCEDES FALLA YERES



CONSTANCIA N.º 1.- Neiva, noviembre 26 de 1996.- Ayer a las seis de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, paso el proceso al despacho de la Sta. Juez, informandole que el apoderado de los demandados ha presentado escrito de reposición y apelación contra el auto que antecede.-

*[Handwritten signature]*

JORGE E. CHAUX JACOBO.

Srio.

10

**ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO**  
**ABOGADO**  
*Universidad del Cauca*

Neiva, Noviembre 25 de 1.996

Doctora  
MARIA MERCEDES FALLA YEPES  
Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva  
Ciudad.

Ref: INCIDENTE DE NULIDAD del proceso o Acción de restitución propuesta por ALFREDO SANCHEZ GARCIA contra MARIA HELIA PARRA, PEDRO CIRO ARIAS Y GUILLERMO ORTIZ OLAYA

ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO, Abogado titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional No. 37.125 del Ministerio de Justicia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'468.172 expedida en Buenaventura y demás condiciones civiles ampliamente conocida en autos y obrando en mi condición de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia y estando dentro del término de ejecutoria, con el respeto que el despacho se merece, debo apartarme del breve y lacónico proveído por usted dictado en la litis que ahora nos ocupa, y es por ello que interpongo los recursos de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha Noviembre 18 de 1.996 por medio del cual usted se abstuvo de dar trámite al incidente de nulidad propuesta por mis representados por conducto de su apoderado, sustentado no obstante la INCONSTITUCIONAL que le asiste del Nral. 2º. del Parágrafo 2º. del art. 424 del C. de P. C., recursos que fundamento al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1a.- Sostiene el Nral. 2o. del Parágrafo 2o. del art. 424 del C. de P. C. que :

Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a ordenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada a la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos en favor de aquél.

Al respecto existen reiteradas decisiones por la gran mayoría de los funcionarios jurisdiccionales que acogen en su integridad lo preceptuado en la norma transcrita, sin embargo, ya es hora de que alguien se ponga de frente y haga valer los argumentos que encierran el art. 29 de la Constitución Nacional y es por ello que traigo a colación la sentencia de No. 48 dictada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN del expediente No. 2.009 publicada en el Anexo No. 20 pág. 717 de la obra : Código Sustantivo del Trabajo - Código Procesal del Trabajo, del autor : Rogelio Enrique Paña Peña, editada por ECOE-Ediciones en donde se acusaba el art. 107 del C.P.del T. que trataba sobre la : Inadmisibilidad de Incidentes o Excepciones en el Juicio Ejecutivo Laboral.- Debido Proceso.-

#### ANTECEDENTES .

El ciudadano Eutimio Ortiz Pelaez, en ejercicio de la Acción pública y política que consagra el art. 214 de la Constitución Nacional, solicita a la Corte que declare Inexequible el art. 107 del C. P. del T., por considerar que contraría algunos mandatos del estatuto superior.

A la demanda se le dio el trámite establecido en la Constitución y en la Ley y una vez recibido el concepto del Procurador General de la Nación, procede la Corte a decidir.

### NORMA ACUSADA

El texto literal de la disposición materia de la impugnación es el que sigue :

“art. 107 Inadmisibilidad de Incidentes o Excepciones. En el Juicio Ejecutivo, no cabrán incidentes ni excepciones, salvo la de pago verificado con posterioridad al título ejecutivo. El excepcionante de pago, junto con su excepción, presentará las pruebas en que las funde y el juez fallará de plano.

Si el demandante solicitare una nueva audiencia para comprobar, el juez, si lo considera conveniente, podrá decretarla. Esta audiencia deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes ”

### DEMANDA

Expresa el actor que la norma acusada infringe los art. 16 y 30 de la Carta, por cuanto “protege en exceso los bienes y derechos del demandante ejecutante, con desmedro ostensible y socavamiento de los bienes y derechos del demandado ejecutado, quien en su defensa, no podrá proponer excepciones ni incidentes diferentes al pago posterior del título ejecutivo” desconociendo “el principio de igualdad constitucional de las personas ante la Ley y de las partes ante el juzgador” como también la “debida defensa de los bienes y derechos del demandado-ejecutado, quien está destinado a padecer la terrible carga del mutismo procesal”

De otra parte también considera que el artículo 26 del estatuto superior también resulta lesionado, pues al no permitir la disposición impugnada que el

demandado "ningún medio defensivo o excepción ni incidente en procura de conservar sus bienes y derechos legítimamente adquiridos" se viola el derecho de contradicción y oposición que garantiza la citada norma constitucional y no entiende cómo es posible que se desconozcan medios defensivos o excepciones que destruyen "ab initio" el título ejecutivo laboral, como por ejemplo: La nulidad absoluta o relativa del título, la simulación absoluta o relativa del mismo, la falsedad del título, la no suscripción del mismo por el demandado, la nulidad de la sentencia, por condenar a persona diferente a la vinculada a la litis, etc.

Igualmente señala el demandante que también se viola el derecho de defensa porque el demandado pierde el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, ya que ni siquiera se puede recusar al juzgador y añade que el hecho de que se puedan interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el mandamiento ejecutivo laboral, estos no pueden "suplir jamás el alcance jurídico de las excepciones e incidentes de recusación, etc. que legítimamente tiene derecho a proponer el demandado en defensa de su patrimonio"

Finalmente dice en la demanda que se infringen los artículos 215 y 37 del estatuto supremo, el primero por cuanto el demandado no podrá proponer válidamente la excepción de inconstitucionalidad y el segundo, porque conforme a dicho mandato toda obligación exigible es esencialmente redimible, extingible. Y al no poder proponer la excepción de prescripción extintiva ni ninguna otra excepción que redima la obligación ejecutada laboralmente (salvo la de pago posterior al título) se viola la constitución.

Para terminar dice el demandante que el artículo 107 del Código Procesal del Trabajo en la parte que deja al arbitrio del juez señalar otra audiencia para contraprobar, vulnera el derecho de defensa "toda vez que deja al azar de una decisión judicial poder presentar pruebas para afirmar su título ejecutivo y su

derecho pretendido en contra de la excepción de pago posterior al título esgrimido por el demandado ejecutado.

### CONGRESO FISCAL

El procurador general de la Nación al rendir la vista fiscal de rigor -oficio 1502 de 12 de diciembre de 1989 pide a la Corte que declare inexecutable la norma demandada por violar el estatuto superior.

Para fundamentar su petición sostiene el ministerio público "que el medio defensivo por excelencia para el demandado, lo constituye la formulación de excepciones, ya que ellas tienden a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas".

"..... En consecuencia concluye que la norma acusada vulnera el art. 26 superior por cuanto no garantiza los medios de defensa de una de las partes, rompiéndose así el equilibrio que debe existir en los litigios que se ventilan ante los jueces ordinarios y de paso infringe el principio de igualdad jurídica ante la ley, como quiera que crea una desigualdad entre demandante y demandado, como se deduce del título III y principalmente de los arts. 10 y 16 de la Carta"

Para finalizar y con el fin de reafirmar su concepto, el Procurador deja constancia de la frecuente aplicación de la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD por parte de los Jueces y Tribunales cuando deben aplicar el artículo 107 del C. P.del T. materia de acusación, para lo cual cita algunos autos del Tribunal Superior de Bogotá

### Consideraciones de la Corte.

".... Competencia.... Como en este caso la demanda es apta también en est sentido, procede su resolución.

### Proceso Ejecutivo Laboral :

Mediante el proceso ejecutivo laboral el demandante busca el cumplimiento forzado de una obligación por parte del demandado, originada en una relación de trabajo.

Conforme a lo que establece el art. 100 del C. P. T. constituye título ejecutivo laboral todo documento en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

Además el mismo código señala que también se puede demandar ejecutivamente con base en las actas de conciliación celebradas ante el juez laboral o el Inspector del trabajo (arts. 20 y 78) ; en las resoluciones del Instituto de los Seguros Sociales o cajas seccionales que declaren la obligación de pagar cuotas o cotizaciones que adeuden (art. 109); en las resoluciones de multas que impongan las autoridades del trabajo por violación de leyes sociales (art. 111) etc.

De otra parte, debe anotarse que no sólo se pueden demandar ejecutivamente obligaciones de dinero, sino también obligaciones de hacer, dar o no hacer, pago de perjuicios etc. tal como lo dispone el art. 100 del Código Procesal del Trabajo en su inc. 2º.

Pues bien, en el proceso ejecutivo laboral según se señala en las normas que es materia de acusación, no se admite incidentes ni excepciones de ninguna clase , salvo la de pago, verificado con posterioridad al título ejecutivo, lo cual resulta contrario a la constitución como pasa a demostrarse.

### La Excepción :

169

La excepción como lo afirma Carnelutti, es “ una contrarrazón formulada por el demandado para destruir la razón del demandante y desvirtuar sus pretensiones”

Para el Tratadista Hernando Morales Molina, la excepción en sentido concreto “consiste en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos de la pretensión”

Esta Corte ha dicho :

“La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero” (G.J. LIX pág. 406)

La excepción entonces en el proceso laboral, que es el que interesa para este estudio, se clasifican en dilatorias y perentorias, según lo prescribe el art. 32 del C. de P. L. “si la excepción tiende a mejorar la forma o demorar el trámite, perfeccionándolo, es dilatoria...; y si la excepción tiende a desconocer el derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el demandante” (Auto de 10 de febrero de 1.983 reiterado en sentencia de 20 de septiembre de 1.985 Sala de Casación Laboral).

Las excepciones son creadas por el legislador, quien debe señalar su procedencia, trámite, clases, así como la determinación de los procesos en los cuales se pueden alegar etc. de acuerdo con su mejor juicio y criterio teniendo en cuenta las técnicas procesales, sin que la constitución le señale pautas diferentes al respecto de los derechos sustantivos y de las garantías procesales que se

encuentran fijadas en el tít. III. de la Carta política, especialmente aquellas que ordenan un juzgamiento justo y equilibrado.

### Incidentes

Se definen como aquellas cuestiones accesorias señaladas expresamente por el legislador que se presentan durante el trámite del proceso y se relacionan con el objeto del mismo, como por ejemplo los impedimentos y recusaciones, las nulidades, la acumulación de procesos y en el procedimiento civil, las excepciones previas.

Ahora bien, al prescribir la norma acusada que en el proceso ejecutivo laboral no se admiten incidentes ni excepciones distintas de la pago verificado con posterioridad al título ejecutivo, se vulnera el principio del debido proceso contenido en el art. 26 del estatuto superior, que garantiza el derecho de defensa, que equivale al de no ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio razonablemente estructurado, el de igualdad de las partes, en el proceso, el de contradicción de la pretensión opuesta, por cuanto el demandado en dicho proceso no puede ejercer válidamente ninguna actuación con el fin de demostrar que le asiste el derecho, como tampoco puede aducir ningún hecho, destinado a quitarle eficacia o validez al título con el que se le ejecuta con merma injustificada de su patrimonio.

En efecto, el demandado en un juicio ejecutivo laboral sólo puede demostrar el pago para que se declare extinguida la obligación a pesar de existir otros hechos jurídicos que también la extinguen, como por ejemplo la prescripción, la compensación, etc. Por otra parte, tampoco puede proponer incidentes como el de nulidad, falsedad con los cuales precisamente se infirma la validez del título, ni tampoco puede recusar al juez para lograr un fallo imparcial, pues la norma demandada, no se lo permite, como le prohíbe igualmente alegar la nulidad del proceso que se adelanta o la de aquél del cual surgió la obligación que se le

reclama, causada por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, todo lo cual deja al demandado en total indefensión .

Lo anterior es así a pesar de que el auto de mandamiento ejecutivo de pago sea impugnante mediante los recursos instituidos, porque esa facultad procesal no es suficiente ya que toca solo con puntos de derechos que se relacionan generalmente con la faz del documento, tales como si se cumplen las calidades formales que se exigen de la respectiva obligación, pero excluye materias tan significativas como las que se han mencionado.

Es que si bien es cierto el constituyente, como se expresó, le ha deferido al legislador el establecimiento de las formas propias de cada juicio sin señalarle cuáles son, estas deben obedecer a pautas claras e insoslayables de justicia y seguridad jurídica que garanticen un juzgamiento objetivo y acertado, pues como se ha dicho tantas veces, nadie puede ser condenado sin que las pretensiones contradictorias hayan sido definidas, "en buena y franca lid" En consecuencia, la norma acusada, es inexecutable por las razones hasta aquí expuestas....."

Ahora bien, la pregunta que de inmediato de lógica se formulará el Ad-quo será :  
Qué tiene que ver la declaratoria de inexecutable del art. 107 del C. P. del T. con la acción de restitución que nos ocupa ?

La respuesta es muy sencilla ! Simplemente que en consideración a que el Nral. 2o. del Parágrafo 2o. del art. 424 del C. de P. C. expresamente afirma que : " Si la demanda se fundamenta en la falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados , o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos tres periodos....."

Luego entonces mis patrocinados se encuentran en las mismas condiciones que se encontraban los patronos demandados en los miles de juicios ejecutivos laborales que por espacio de tanto años estuvieron enfrentados a lo dispuesto en el art. 107 del C. de P. L. hasta el día en que fuera declarado inexecutable. La situación es exactamente igual, ya que las normas relacionadas, son casi semejantes, por no decir idénticas. Lo cierto es que en ambos casos, el demandado, la única excepción que en un momento dado les era y hoy es permitido proponer, es la de pago de la obligación perseguida.

Pues bien, llegó el momento en que alguien se ponga al frente de esta triste situación, pero la misma no puede continuar repitiéndose una vez más en los despacho judiciales, razón por la cual desde ya invoco la excepción de inconstitucionalidad de los Nrales. 2o. y 3o. del Parágrafo 2o. del art. 424 del C. de P. C. por manifiestamente violatoria del art. 29 de la Carta. Y como tan profesionalmente lo sostuviera el demandante en aquella acción de inconstitucionalidad : “ ... la norma acusada infringe los arts.....de la Carta, por cuanto protege en exceso los bienes y derechos del demandante....con desmedro ostensible y socavamiento de los bienes y derechos del demandado.... quien en su defensa no podrá proponer excepciones ni incidentes diferentes al de pago.... desconociendo el principio de igualdad constitucional de las personas ante la ley y de las partes ante el juzgador, como también la debida defensa de los bienes y derechos del demandado... quien está destinado a padecerla terrible carga del mutismo procesal....pues al no permitir la disposición impugnada que el demandado proponga ningún medio defensivo o excepción, ni incidente en procura de conservar sus bienes y derechos legítimamente adquiridos se viola el derecho de contradicción y oposición que garantiza la citada norma constitucional .... igualmente.... se viola el derecho de defensa porque el demandado pierde el derecho a ser juzgado por un juez imparcial ya que ni siquiera se puede recusar al juzgador ....” argumentos estos que fueron ampliamente compartidos por el señor Procurador General de la Nación, quien para concluir el concepto por él emitido en el oficio 1502 de Dic. 12 de 1.989 pide

200

a la Corte que se declare inexecutable la norma acusada por violar la Carta y fundamenta su decisión diciendo : “ ...que el medio defensivo por excelencia para el demandado lo constituye la formulación de excepciones ya que ellas tienden a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas....concluye que la norma acusada vulnera el art. 26 superior por cuanto no garantiza los medios de defensa de una de las partes, rompiéndose así el equilibrio que debe existir en los litigios que se ventilan ante los jueces ordinarios y de pago infringe el principio de igualdad jurídica ante la ley, como quiera que crea una desigualdad entre demandante y demandado.... y para finalizar.... el Procurador deja constancia de la frecuente aplicación de la excepción de inconstitucionalidad por parte de los Jueces y Tribunales cuando deben dar aplicación al art. 107 del C. de P. L....”

Así las cosas, valen los mismos argumentos antes transcritos y ahora adaptados para el Sub-judice, habida consideración que la situación es similar por no decir idéntica la de los demandados en los respectivos procesos.

Pues las normas ahora acusadas el principio del debido proceso contenido en el art. 29 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a la defensa, que equivale al de no ser condenado sin antes haber sido OÍDO y vencido en juicio razonablemente estructurado; el de igualdad de las partes en el proceso, el de contradicción de la pretensión opuesta, por cuanto el demandado en dicho proceso no puede ejercer validamente ninguna actuación con el fin de demostrar que le asiste el derecho, como tampoco puede aducir ningún hecho destinado a quitarle eficacia o validez al título con el que se ejecuta en merma injustificada de su patrimonio.

Sí bien es cierto que el constituyente , como se expresó, le ha deferido al legislador el establecimiento de las formas propias de cada juicios sin señalarle cuáles son, estas deben obedecer a pautas claras e insoslayables de justicia y seguridad jurídica que garanticen un juzgamiento objetivo y acertado, pues como

tantas veces se ha dicho : Nadie puede ser condenado sin que las pretensiones contradictorias hayan sido definidas en buena y franca lid. En consecuencia, las normas ahora acusadas, a ellas el señor Juez, deberá aplicarles la excepciones de inconstitucionalidad que permite y autoriza su aplicación el mismo art. 4o. de la Carta y que a la letra dice :

**Supremacía de la Constitución y obligación política de obedecerla : La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales...**"

Y con respecto a la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia No. C-069/95 en el expediente No. D-699 del 23 de febrero de 1.995 y en donde fuera Magistrado Ponente el Dr. Hernando Herrera Vergara y en la que integraban Sala, los Magistrados :Dr. Jorge Arango Mejía; Dr. Antonio Barrera Carbonel; Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; Dr. Carlos Gaviria Diaz, y el Dr. José Gregorio Hernandez Galindo, de la cual adjunto fotocopia debidamente autenticada, dijo :

".....Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento que debe darse al mandato constitucional consagrado en el art. 4o. según el cual : "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales" en desarrollo de la supremacía de la norma constitucional y en defensa del orden jurídico superior, de acuerdo con la determinación fijada por la Carta Política de 1.991 Considera la Corte que el texto constitucional ha de hacerse valer y prevalecer sobre la preservación de normas de rango inferior. La función de la Constitución como determinante del contenido de las leyes o de cualquier otra norma jurídica, impone la consecuencia lógica de que la legislación ordinaria u otra norma jurídica de carácter general no puede en manera alguna modificar los preceptos

constitucionales, pues la defensa de la Constitución resulta más importante que aquellas que no tienen la misma categoría.

Dentro de la supremacía que tiene y debe tener la Constitución, esta se impone como el grado más alto dentro de la jerarquía de las normas, de manera que el contenido de las leyes y de las normas jurídicas generales, está limitado por el de la Constitución. Así pues debe existir siempre armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango, y si no la hay, la Constitución política de 1.991 **ORDENA DE MANERA CATEGÓRICA** que se apliquen las disposiciones constitucionales en aquellos casos en que sea manifiesta y no caprichosa la incompatibilidad entre las mismas, por parte de las autoridades con competencia para ello....”

En este orden de ideas, he demostrado, incluso en exceso que los Nrales 2o. y 3o. del Parágrafo 2o. del art. 424 del C. de P. C. violan de manera manifiesta el art. 29 de la Constitución Nacional y de conformidad con el art. 4o. del Estatuto de Estatutos, es **procedente proponer la excepción de inconstitucionalidad**, razón por la cual el Ad-quo, como al ad-quen a quienes solicito muy respetuosamente se sirva admitir el **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto y para ello, suplico se sirva revocar en todas sus partes, la providencia ahora recurrida y continuar con el trámite el incidente propuesto y en cuanto a las pruebas de todo cuanto aquí se ha afirmado sírvase tener en cuenta todas y cada una de las diferentes disposiciones legales y constitucionales ampliamente aquí relacionadas, referente a la excepción de inconstitucionalidad, además de remitirse al cuaderno de respuesta de la demanda que oportunamente conteste ante el ad-quo como en el cuaderno de **INCIDENTE DE EXCEPCIONES PREVIAS** que igualmente fueron propuestas, sin que fueran de fondo analizados todos y cada uno de los múltiples argumentos, por demás muy profesionalmente expuestos ante la Dra. **MARIA MERCEDES FALLA YEPES**, sin que fueran ni siquiera, al respecto pronunciados, y por el contrario, **INEXPLICABLEMENTE** sobre dicha temática, **guardó ABSOLUTO**

SILENCIO, como si de esta manera se decidiera asunto jurídico tan delicado  
puesto en su conocimiento.

De la señora Juez :

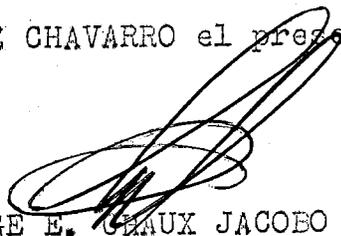


ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO  
ABOGADO  
T.P.No. 37.125 Min-Justicia  
c.c. No. 16.468.172 de Buenaventura

25 NOV. 1996

11:30 Am

CONSTANCIA: En la fecha y hora señalada se recibió de manos  
del Dr. ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO el presente memorial.-



JORGE E. CHAUX JACOBO

Srio.-

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Noviembre veintisiete de mil novecientos noventa y seis.

Por la misma razón del no cumplimiento de lo --  
reglado en el paragrafo 2o. numeral 2o. Art., 424 del C. de P.  
Civil., el Juzgado se abstiene de dar tramite a los recursos --  
de reposición y en subsidio de apelación contra el proveido --  
calendado el 18 de Noviembre del presente año.

NOTIFICUESE.-Hora 10:15am.

La Juez;

MARIA MERCEDES FALLA YEBES

Se notificó por estado de

29 NOV. 1996

hoy

GCM, Secretaria,

CONSTANCIA.- Neiva, diciembre 12 de 1996.- El 9 de diciembre del  
presente año, quedó ejecutoriado el auto anterior.-

JORGE E. CHAUX JACOBO.

Srio.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
NEIVA,

HACE CONSTAR,

Que las anteriores fotocopias, selladas, numeradas, son =  
auténticas tomadas del original previo cotejo, tomadas del  
proceso de restitución propuesto por el señor ALFREDO SAN=  
CHEZ GARCIA contra MARIA HELIA PARRA DE CIRO Y OTROS, hoy=  
26 de agosto de 1.997.

El Secretario,

RLADIO MAJE MARTINEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

No

190

Neiva, febrero 17 de 1997

Doctora  
MARIA MERCEDES FALLA YEPES  
Juez Cuarta Civil Municipal  
NEIVA - HUILA

Comedidamente y en atención al art. 5º del Decreto 306/92, me permito NOTIFICARLE que en la fecha este Tribunal ha admitido la demanda de tutela contra ese Despacho propuesta por los señores MARIA HELIA PARRA DE CIRO, PEDRO CIRO ARIAS Y GUILLERMO ORTIZ OLAYA por intermedio de su apoderado doctor ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO y a su vez ha ordenado lo siguiente:

"Solicítese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva fotocopia auténtica de la totalidad del proceso abreviado propuesto por el señor Alfredo Sánchez García contra los aquí demandantes en acción de tutela..... - CUMPLASE" (fdo.) RAQUEL MURCIA DE CABRERA - Magistrada, JORGE HERNAN RUIZ SERRANO - Secretario".

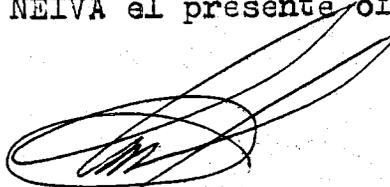
Atentamente,

  
JORGE HERNAN RUIZ SERRANO  
Secretario



19 FEB. 1997 2:30 P.M.

CONSTANCIA. En la fecha y hora señalada se recibió  
del TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA el presente oficio.-

  
JORGE E. CHAUX JACOBO

Srio.-

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, febrero dieciete de mil novecientos noventa y siete.

Con destino al honorable Tribunal Superior de  
Neiva, expidase y remitase fotocopia auténtica de las piezas  
procesales solicitadas.-

CUMPLASE.- Hora 5;55 P. M.

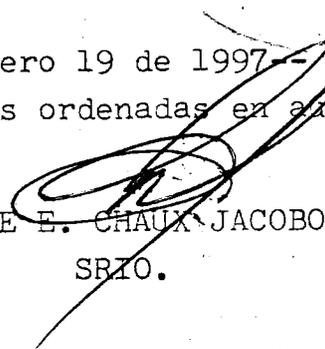
La Juez,

  
MARIA MERCEDES FALLA YEPES.

J. Ch.



CONSTANCIA.-Neiva, Febrero 19 de 1997.- Con oficio # 149  
se remitieron las copias ordenadas en auto anterior.

  
JORGE E. CHAUX JACOBO  
SRIO.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SECRETARIA: Neiva, febrero 02 de 2024

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede,  
procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas  
a cargo de la parte demandante  
dentro del proceso 2023-00326 así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES .....	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL .....	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS .....	
GASTOS PUBLICACIONES .....	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR .....	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD .....	
TOTAL COSTAS .....	\$ 1.000.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, febrero 05 de 2024.- A las siete de la mañana  
(7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado  
de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria





*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

SECRETARIA: Neiva, febrero 02 de 2024

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede,  
procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas  
a cargo de la parte demandada  
dentro del proceso 2023-00542 así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 1.176.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES .....	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL .....	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS .....	
GASTOS PUBLICACIONES .....	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR .....	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD .....	
TOTAL COSTAS .....	\$ 1.176.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, febrero 05 de 2024.- A las siete de la mañana  
(7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado  
de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria





*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

SECRETARIA: Neiva, febrero 02 de 2024

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro del proceso 2023-00790 así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 280.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES .....	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL .....	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS .....	
GASTOS PUBLICACIONES .....	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR .....	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD .....	
TOTAL COSTAS .....	\$ 280.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, febrero 05 de 2024.- A las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria



**RAD: 41001418900520230098400- RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO / CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**

Notificaciones JCY Abogados &lt;notificaciones@jcyepesabogados.com&gt;

Lun 15/01/2024 3:35 PM

Para:Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
CONTABILIDAD@FRACTURASYORTOPEDIA.COM <CONTABILIDAD@FRACTURASYORTOPEDIA.COM>;Mireya Sanchez Toscano  
<mireyasanchezt@hotmail.com>  
CC:Kelly Soto <ksoto@jcyepesabogados.com>;Cristian Gómez <cgomez@jcyepesabogados.com>;Maria Jose Estrada  
<m.estrada@jcyepesabogados.com>

 1 archivos adjuntos (659 KB)

18225 RECURSO DE REPOSICIÓN - CL DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA.pdf;

Señor

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva, Huila

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO****REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**  
**DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
**RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-00984-00**

**JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, abogado con T.P. No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad al certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO** expedido por el Despacho el 04 de diciembre de 2023.

Adjunto memorial recurso en formato PDF y link de Drive con anexos:

[https://jcyepesabomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/notificaciones\\_jcyepesabogados\\_com/Ej66dvJhwNhIqDVzISZUb3AB9h5pdFdsrgRLxC4dYqixmQ](https://jcyepesabomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/notificaciones_jcyepesabogados_com/Ej66dvJhwNhIqDVzISZUb3AB9h5pdFdsrgRLxC4dYqixmQ)

Cordialmente,

**JULIO CESAR YEPES RESTREPO**  
**C.C.71.651.989 de Medellín**

## T.P. 44.010 del C S de la J.

18225 REPOSICIÓN

MJER



### Notificaciones

- ☎ +(57) 268 96 76
- 📍 Calle 4 Sur No. 43 AA - 30
- 🏢 Edificio Formacol, oficina 404
- 🌐 [www.jcyepesabogados.com](http://www.jcyepesabogados.com)

Señor

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva, Huila

**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

**REFERENCIA:** **EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:** **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**

**DEMANDADO:** **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**RADICADO:** **41-001-41-89-005-2023-00984-00**

**JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, abogado con T.P. No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad al certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO** expedido por el Despacho el 04 de diciembre de 2023, con fundamento en las siguientes razones:

1. Según el auto que libra mandamiento de pago el título ejecutivo en el que consta la obligación clara, expresa y exigible que permite librar la orden de pago, está constituido por las facturas que la entidad de salud presentó a la ejecutada en razón de la atención médica brindada a víctimas de accidente de tránsito para afectar pólizas SOAT.
2. El artículo 430 del Código General del Proceso permite que vía reposición se cuestione el mandamiento de pago, cuando el título no cumple los requisitos formales, indica esta norma:  

***"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."***
3. El artículo 7 del Código General del Proceso establece que, si el juez se aparta del precedente judicial, debe indicar de manera clara las razones que lo llevan a apartarse del mismo.
4. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha sido clara y reiterativa en indicar que la factura generada por el prestador de salud en razón de la atención brindada a las víctimas de accidente de tránsito, no tiene la autonomía del título valor regulado en el Código de Comercio, en razón a que dicha factura es uno más de los documentos que debe acompañar el prestador del servicio al formular la reclamación al asegurador SOAT, tal y como lo indica el artículo 26 del decreto 056 de 2015.
5. El artículo 26 del decreto 056 de 2015 establece:

***"Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:***

- 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.***
- 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:***
  - 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.***
  - 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.***
- 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:***
  - 3.1. 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.***
  - 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.***
  - 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.***
- 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.***
- 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS."***

- 6.** La Sala Civil de la Corte en sus decisiones ha indicado que lo resuelto en torno al título ejecutivo complejo en materia SOAT, es precedente que debe ser atendido por los jueces indicando:

***"1.2. Ahora revisada la jurisprudencia de la Sala sobre el punto, ciertamente la Corte, al resolver acciones constitucionales, ha señalado que para obtener el pago de facturas por servicios de salud a personas amparadas con el SOAT, se requiere la constitución de un título complejo, integrado por los documentos que la ley ha señalado para su cobro. Así mismo, ha establecido que se trata de una regla jurisprudencial, que, por tanto, debe ser atendida por los administradores de justicia."***

***"Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un precedente vinculante, el cual no puede ser ignorado por los Jueces en los procesos donde se ventile esta, maxime cando, se recuerda esta Corte tiene sentado que los juzgadores tienen la obligación de revisar de oficio o a instancia de la parte ejecutada los elementos del título, aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017 iterada recientemente en la STC 16048-2021 y STC 1912-2022)"***

7. Los siguientes son los precedentes judiciales que indican que en reclamaciones SOAT el título no es la factura, sino un título complejo compuesto por la reclamación y toda la documentación acompañada de esta y la ausencia de objeción oportuna de la reclamación por parte del asegurador:

**7.1 SENTENCIA STC 14-12-20 RADICADO 11001 02 03 000 2023 00502 00 CON PONENCIA DEL MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, SALA CIVIL CORTE**

"La protección implorada se desestimaré, ya que la conclusión según la cual, la satisfacción por la vía ejecutiva de las facturas pretendidas por la demandante depende de la integración de un título complejo, no es arbitraria, está soportada en las normas aplicables al caso y el precedente de esta Corporación sobre la materia. Además, fue en virtud de la jurisprudencia de la Sala que el Tribunal acusado varió su tesis al respecto de la naturaleza del título que debe aportarse en los casos donde se pretende el pago de "facturas" libradas con ocasión de la prestación de servicios de salud que afectaba la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)".

"Análisis que condujo al fallador plural a concluir que "los documentos base de recaudo ejecutivo presentados para el cobro persuasivo por parte de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Garzón *no prestan mérito ejecutivo, en la medida que, para el efecto simplemente se allegaron las facturas objeto de cobro, junto con el documento que da cuenta sobre la radicación de las mismas y el comprobante o constancia de prestación de servicios de salud, por lo que se echa de menos los restantes documentos necesarios para que la obligación reclamada pueda ser considerada como clara, expresa y exigible*".

Se requiere la constitución de un título complejo, integrado por los documentos que la ley ha señalado para su cobro. Asimismo, ha establecido que se trata de una regla jurisprudencial que, por tanto, debe ser atendida por los administradores de justicia. Así, en STC14094-2022 (21 oct.) se dijo:

*En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio" y que tratándose del cobro de "facturas" atinentes a gastos médicos, la "documentación" necesaria para constituir el "título ejecutivo complejo" eran los "Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el*

*Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).*

*Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022) (se enfatiza)."*

## **7.2 SENTENCIA STC 14094-2022 RADICADO 13001221300020220047501 CON PONENCIA DE LA MAGISTRADA HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

"En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y que tratándose del cobro de "facturas" atinentes a gastos médicos, la "documentación" necesaria para constituir el "título ejecutivo complejo" eran los "Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

*(...) De este modo, a diferencia de lo considerado por la gestora del amparo, lo determinado reposa sobre el contenido de los medios de convicción, a la par de un razonable entendimiento de los mismos, y la aplicación de las normas aplicables a la materia, cuestión que impide sostener que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas (...), en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la sentencia de segundo grado debatida, se concluyó que i) los títulos ejecutivos complejos aportados como báculo de la acción ejecutiva, sí prestaban mérito ejecutivo, de conformidad a las normas especiales atrás referenciadas que regulan las facturas para el cobro de los servicios prestados por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, a las víctimas de accidentes de tránsito, más aún cuando ii) las glosas alegadas por la ejecutada, no se presentaron en debida forma; iii) que el término prescriptivo alegado, corresponde al contemplado en el canon 2536 del Código Civil, y no al que establece la norma mercantil para la acción cambiaria o, para el contrato de seguro; y, iv) que de acuerdo a las probanzas arrimadas, la excepción de pago sólo podía prosperar frente a dos de las facturas cobradas. (STC3056-2021)."*

"Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte

ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022).”

“Al contrastar dichos razonamientos con lo revelado en el punto 1.1. de estas disertaciones, de entrada se vislumbra la configuración de la infracción denunciada, toda vez que la iudex censurada se apartó del «precedente» fijado por esta Corte acerca de la constitución del «título» cuando se anhela la cancelación de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», al asegurar que «para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», cuando, según se acaba de exponer, por ostentar la condición de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.”

2.- Como colofón, dado que la «juez accionada» no «aplicó precedente» tantas veces mencionado, puesto que le dio una mirada restringida a los «documentos objeto de cobro» al evaluarlos como simples «título valor» conforme las normas mercantiles, olvidando que los «requisitos del título» cuando se trata de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito» deben cotejarse también bajo las disposiciones especiales que las regulan, es incuestionable que el resguardo debe concederse.

8. Además de los precedentes judiciales de la Sala Civil de la Corte, existen precedentes judiciales de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en el proceso con radicado No. 41298310300220200004501, cuya Magistrada Ponente es la doctora GILMA LETICIA PARADA PULIDO, se indicó lo siguiente:

*"(...) Ahora, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión Civil de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de debates judiciales se requieren de los "formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza", razón por la que se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022,*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC19525-2017, reiterada entre otras en la sentencia STC2064-2020

al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, proveído en el que puntualizó:

*"En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, para su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.*

*Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, **el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones,** y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, **se precisa que el documento base de recaudo respecto de las atenciones médicas brindadas a víctimas de accidentes de tránsito, es un título ejecutivo complejo que además de la factura emitida por concepto de prestación, deberá contener los documentos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, en consonancia con lo reglado en los cánones 31, 32 y 33 de la misma codificación, deben ser aportados para su cobro.**" (Negrilla fuera de texto).*

9. Siguiendo los precedentes dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, varios despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva; entre los cuales están incluido su despacho, al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, así como de los recursos de reposición formulados contra los mandamientos de pago interpuestos en el marco de procesos ejecutivos contra aseguradoras que operan el ramo SOAT, con la finalidad de afectar estas pólizas, han indicado que las facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, al ser objetadas carecen del requisito de exigibilidad y por tanto no prestan mérito

ejecutivo, dado que su exigibilidad está condicionada debido a la interposición de objeciones.

- Proceso bajo radicado **41001-41-89-005-2023-00299-00** el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante auto proferido el 12 de octubre de 2023, indicó:

*"Frente a las Glosas presentadas, se tiene que efectivamente la totalidad de las facturas fueron glosadas es claro que se puede pretender el pago a través de un proceso ejecutivo de facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, que han sido aceptadas sin objeciones y/o glosas, y que, en cambio, ante la interposición de glosas se debe determinar, en sede ordinaria, si su exigibilidad está condicionada.*

*En efecto, al examinar las noventa y nueve (99) facturas las cuales se pretende su ejecución, se advierte que las mismas fueron objeto de glosas por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, circunstancia que le permite concluir a esta agencia judicial que dichas facturas carecen del requisito de exigibilidad y por tanto no prestan merito ejecutivo, dado que su exigibilidad está condicionada debido a la interposición de glosas."*

- Proceso bajo radicado **410014189004- 2023-00593-00** el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante auto proferido el 29 de agosto de 2023, indicó:

*"Ahora bien, verificado el expediente, se avizora que la parte accionante pretende la ejecución de 19 facturas y que la totalidad de las mismas se encuentran glosadas.*

*Por consiguiente, siguiendo el precedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, no es viable librar el mandamiento de pago solicitado pues debe tramitarse la demanda ordinaria respectiva para efecto de determinar la exigibilidad de las facturas presentadas negando entonces la orden de pago(...)"*

- Proceso bajo radicado **410014189004 2023 00603 00** el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante auto proferido el 29 de agosto de 2023, indicó:

*"Ahora bien, verificado el expediente, se avizora que la parte accionante pretende la ejecución de 60 facturas y que la totalidad de las mismas se encuentran glosadas.*

*Por consiguiente, siguiendo el precedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, no es viable librar el mandamiento de pago solicitado pues debe tramitarse la demanda ordinaria respectiva para efecto de determinar la exigibilidad de las facturas presentadas negando entonces la orden de pago(...)"*

10. Ahora, tiene tan claro la parte actora que la sola factura no es el título valor, que las pruebas aportadas para acreditar la obligación cuyo cobro ejecutivo pretende, incluyen la factura y toda la documentación que acompañó con la reclamación, de conformidad con la normatividad SOAT vigente, corresponden a los indicados en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, lo que permite concluir que tiene claro que la mera factura no es un título ejecutivo y por ello acompaña con esta, los demás documentos.
11. Si el título ejecutivo es complejo, solo se configurará el mismo, cuando el prestador del servicio presentó toda la documentación exigida por las normas especiales que regulan el SOAT (Decreto 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016) y no existe una objeción oportuna formulada por parte del asegurador, de existir la objeción desaparece el título complejo.
12. En las reclamaciones incluidas en el mandamiento de pago, la aseguradora formuló las respectivas objeciones y se las entregó en forma oportuna a la ejecutante, las cuales, se acompañan junto a este recurso como prueba documental.
13. Si el despacho, valora cada una de las pruebas aportadas por la ejecutante, podrá observar que la misma aporta cada una de las objeciones realizadas por mi representada frente a cada una de las reclamaciones, lo que permite concluir que el título complejo desapareció, por lo que no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, sino una obligación discutida que, debe ser dirimida por un Juez, mediante los trámites de un proceso verbal, a través del cual, se declare a cuál de las partes asiste el derecho.
14. Al resolver el presente recurso de reposición, revisando si el título cumple o no los requisitos formales, el Juez debe cumplir la obligación que le impone el artículo 164 del Código General del Proceso de proferir las decisiones con base en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso y haciendo una valoración de las mismas, como se lo manda el artículo 176 del mismo estatuto procesal, por lo tanto deberá valorar la prueba documental que se acompaña con este recurso y que da cuenta de que todas las reclamaciones incluidas en el mandamiento de pago fueron debida y oportunamente objetadas, así como entregadas a la ejecutante.
15. En el siguiente cuadro se relacionan todas las reclamaciones SOAT incluidas en el mandamiento de pago, y el momento en que el asegurador objeto cada reclamación y como prueba documental se acompaña con este escrito, la respectiva carta de objeción y el comprobante de entrega de dicha carta a la ejecutante.

ITEM MANDAMIENTO DE PAGO	NUMERO RECLAMACION	FECHA FORMULACIÓN RECLAMACIÓN	FECHA FORMULACIÓN OBJECCIÓN Y ENVIO	NUMERO DE COMUNICADO	GUIA DE ENVIO	DÍAS DE FORMULACIÓN DE LA OBJECCIÓN
1	FEC1-25045	01/02/2022	19/02/2022	LIQ-202202005013	E69095896-S	18
2	FEC1-25649	01/02/2022	19/02/2022	LIQ-202202005013	E69095896-S	18
3	FEC1-25171	01/02/2022	19/02/2022	LIQ-202202005014	E69095896-S	18
4	FEC1-25523	01/02/2022	19/02/2022	LIQ-202202005013	E69095896-S	18
5	FEC1-21657	01/02/2022	19/02/2022	LIQ-202202005014	E69095896-S	18
6	FEC1-25556	01/02/2022	19/02/2022	LIQ-202202005013	E69095896-S	18
7	FEC1-21658	01/02/2022	19/02/2022	LIQ-202202005014	E69095896-S	18

9	FEC1-25704	01/02/2022	19/02/2022	LIQ-202202005014	E69095896-S	18
10	FEC1-25157	01/02/2022	19/02/2022	LIQ-202202005013	E69095896-S	18
11	FEC1-25724	01/02/2022	19/02/2022	LIQ-202202005014	E69095896-S	18
12	FEC1-25756	01/02/2022	19/02/2022	LIQ-202202005013	E69095896-S	18
13	FEC125307	01/02/2022	19/02/2022	LIQ-202202005013	E69095896-S	18
14	FEC1-25298	01/02/2022	19/02/2022	LIQ-202202005013	E69095896-S	18
15	FEC1-23681	01/02/2022	19/02/2022	LIQ-202202005013	E69095896-S	18
16	FEC1-26469	16/02/2022	14/03/2022	DEV-202203001530	E70921806-S	26
17	FEC1-26903	02/03/2022	28/03/2022	OBJ-202203002197	E72133823-S	26
19	FEC1-26660	08/03/2022	05/04/2022	LIQ-202204000487	E72744968-S	28
21	FEC1-26776	15/03/2022	05/04/2022	LIQ-202204000487	E72744968-S	21
22	FEC1-26777	15/03/2022	05/04/2022	LIQ-202204000487	E72744968-S	21
23	FEC1-27742	15/03/2022	28/03/2022	OBJ-202203002100	E72133823-S	13
24	FEC1-27186	19/04/2022	12/05/2022	OBJ-202205021320	E75805256-S	23
27	FEC1-31929	03/08/2022	26/08/2022	LIQ-202208013433	E83515376-S	23
29	FEC1-32798	11/08/2022	07/09/2022	LIQ-202209003251	E84509387-S	27
30	FEC1-32526	01/09/2022	16/09/2022	LIQ-202209009152	E85283640-S	15
34	FEC1-33374	07/09/2022	30/09/2022	LIQ-202209015599	E86371236-S	23
35	FEC1-33746	07/09/2022	23/09/2022	LIQ-202209011705	E85797152-S	16
36	FEC1-33544	07/09/2022	29/09/2022	LIQ-202209014247	E86271225-S	22
38	FEC1-34218	08/09/2022	29/09/2022	LIQ-202209014247	E86271225-S	21
39	FEC1-34040	08/09/2022	29/09/2022	LIQ-202209014247	E86271225-S	21
41	FEC1-34358	13/09/2022	30/09/2022	LIQ-202209015599	E86371236-S	17
42	FEC1-32170	16/09/2022	29/09/2022	LIQ-202209014247	E86271225-S	13
43	FEC1-34254	16/09/2022	11/10/2022	LIQ-202210003314	E87158955-S	25
44	FEC1-34258	16/09/2022	11/10/2022	LIQ-202210003314	E87158955-S	25
45	FEC1-34309	16/09/2022	30/09/2022	LIQ-202209015599	E86371236-S	14
46	FEC1-34261	16/09/2022	11/10/2022	LIQ-202210003314	E87158955-S	25
47	FEC1-34527	16/09/2022	29/09/2022	LIQ-202209014143	E86269975-S	13
48	FEC1-34528	16/09/2022	29/09/2022	LIQ-202209014247	E86271225-S	13
49	FEC1-34312	16/09/2022	30/09/2022	LIQ-202209015599	E86371236-S	14
50	FEC1-34169	16/09/2022	29/09/2022	LIQ-202209014247	E86271225-S	13
51	FEC1-34201	16/09/2022	30/09/2022	LIQ-202209015599	E86371236-S	14
52	FEC1-34540	16/09/2022	11/10/2022	LIQ-202210003314	E87158955-S	25
53	FEC1-35439	03/10/2022	24/10/2022	LIQ-202210009145	E88037164-S	21
54	FEC1-34359	03/10/2022	11/10/2022	LIQ-202210003314	E87158955-S	8
55	FEC1-35162	04/10/2022	21/10/2022	OBJ-202210025959	E87868001-S	17
61	FEC1-36288	18/10/2022	01/11/2022	LIQ-202211001094	E88704751-S	14
63	FEC1-37114	02/11/2022	21/11/2022	LIQ-202211008414	E90131684-S	19
68	FEC1-36747	10/11/2022	29/11/2022	LIQ-202211012515	E90812214-S	19
70	FEC1-36519	11/11/2022	26/11/2022	LIQ-202211011147	E90634978-S	15
71	FEC1-36459	11/11/2022	26/11/2022	LIQ-202211011147	E90634978-S	15
72	FEC1-37135	17/11/2022	29/11/2022	LIQ-202211012515	E90812214-S	12
73	FEC1-37194	17/11/2022	29/11/2022	LIQ-202211012515	E90812214-S	12
74	FEC1-37047	17/11/2022	29/11/2022	LIQ-202211012515	E90812214-S	12
75	FEC1-37136	17/11/2022	29/11/2022	LIQ-202211012515	E90812214-S	12
76	FEC1-34178	17/11/2022	29/11/2022	LIQ-202211012515	E90812214-S	12
77	FEC1-37246	17/11/2022	29/11/2022	LIQ-202211012515	E90812214-S	12
78	FEC1-37814	17/11/2022	30/11/2022	LIQ-202211013546	E90930512-S	13

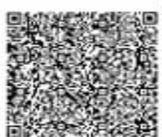
79	FEC1-37555	17/11/2022	28/11/2022	OBJ-202211001557	E90770461-S	11
----	------------	------------	------------	------------------	-------------	----

**16.** A modo de ejemplo se muestra en este numeral como se objetó la **reclamación No. FEC1-25045 incluida en el ítem 1 del mandamiento de pago** y como se entregó la objeción No. LIQ-202202005013 a la ejecutante.

- Reclamación FEC1-25045, en el que se advierte que la **fecha de radicación** ante la Compañía Mundial de Seguros S.A. fue el **01/02/2022**.



**CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**  
 NIT: 800110181-9  
 CALLE 18 N 6-65 NEIVA-HUILA TELS: 8756349-8753436  
 SERVICIO EXCLUIDO DE IVA - ART. 476 DEL E.T.  
\*No Somos Grandes Contribuyentes  
\*No Somos Autoatendedores de Renta  
\*Autoatendedor del Impuesto Industria y Comercio  
Art. 437 Acuerdo 028 del 2018



FACTURA DE VENTA No. **FEC1-25045**

REPRESENTANTE LEGAL

Aceptada, LA ENTIDAD

FACTURADOR: OCC CAROLINA GUZMAN CAMELO

COMPANIA SEGUROS MUNDIAL-ID

**01-FEB-2022**



SI DESPUES DE 3 DIAS HABILIS DE RECIBIDA LA PRESENTE FACTURA NO SE REALIZA NINGUN RECLAMO, SE TENDRA COMO IRREVOCABLEMENTE ACEPTADA POR EL CLIENTE. BOCAS PARA RECIBIR POR LA PLATAFORMA DIGITAL UNICAMENTE PARA ESTUDIO

- Ítem de esa reclamación en el mandamiento de pago: 1

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., con NIT. 800.110.181-9**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT 860,037,013-6**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las facturas, que se traen como base de recaudo.

1. \$ 51,200 saldo insoluto de la **factura No. 25045**, presentada para su pago el **01/02/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/03/2022) y hasta que se verifique su pago.

- La reclamación FEC1-25045, fue **objutada** mediante el **comunicado LIQ-202202005013** y recibida por la IPS el **19/02/2022**.



**LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS SOAT**



**Bogotá D.C. 17/02/2022**  
**GNS-LIQ-202202005013**

Señores :  
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA  
Departamento de cartera.  
NIT - 800110181  
CALLE 18 No 6 - 65 Tel : 8756349  
HUILA - NEIVA

Liquidación de siniestro No. 92-2022-1053590

Fecha de Pago :	18/02/2022	Victima : RC - 1075806707 - ANGELA VALENTINA CANO AGUIAR	Número de factura :	FEC1-25045
Fecha de siniestro :	15/10/2021	Póliza : 80463134	Orden de pago :	14970346
Fecha de ingreso :	15/10/2021	DX : S801	Número de cheque ó transferencia :	588849

Número de radicación :CMVIQ034000001020321  
Respetados señores (as) :Atendiendo a su solicitud de indemnización en virtud del contrato de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad a las normas vigentes del ministerio de salud que nos imponen aplicar los valores del manual de tarifas y procedimientos vigentes; así:  
Nota: Favor citar el número de siniestro en caso de respuesta de glosa.

Código	Descripción	Cant	Valor total	Valor pagado	Valor glosado	Observación
21101	RADIOGRAFIA MANO, DEDOS, PURO (MUÑECA), CODO, PIE, CLAVICULA, ANTEBRAZO, CUELLO DE PIE (TOBILLO), EDAD OSEA (CARPOGRAMA), CALCANEO	1.0	\$51,200	\$0	\$51,200	0001 >> Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro. >> SE APLICA OBJECCION PARCIAL. 21101 - RADIOGRAFIA MANO, DEDOS, (MUÑECA), NO PERTINENTE, NI JUSTIFICADO DE ACUERDO CON EL DIAGNOSTICO Y CUADRO CLINICO DESCRITO.
00000	MEDICAMENTO	1.0	\$5,300	\$5,300	\$0	
21102	RADIOGRAFIA BRAZO, PIERNA, RODILLA, FEMUR, HOMBRO, OMOPLATO	1.0	\$86,300	\$86,300	\$0	
39145	CONSULTA DE URGENCIAS MEDICAS	1.0	\$59,700	\$59,700	\$0	
<b>Total</b>			<b>\$182,500</b>	<b>\$131,300</b>	<b>\$51,200</b>	

- **Comprobante de entrega E31852455-S** de la objeción LIQ-202202005013 a la IPS.

## Certificado de comunicación electrónica Email certificado

Identificador del certificado: **E69095896-S**

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)

Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacionessoat@segurosmondial.com.co <402354@certificado.4-72.com.co>  
(originado por <Notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)

Destino: fracturas\_2005@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 19 de Febrero de 2022 (11:49 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Febrero de 2022 (11:50 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202202005013 LIQ-202202005014 (EMAIL CERTIFICADO de  
Notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

#### Mensaje:

Señores:  
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA  
Departamento de Cartera.  
NIT - 800110181

- **Contabilización del término para acreditar la oportunidad de la objeción**

ITEM MANDAMIENTO DE PAGO	NUMERO RECLAMACION	FECHA FORMULACIÓN RECLAMACIÓN	FECHA FORMULACIÓN OBJECCIÓN Y ENVIO	NUMERO DE COMUNICADO	GUIA DE ENVIO	DÍAS DE FORMULACIÓN DE LA OBJECCIÓN
1	FEC1-25045	01/02/2022	19/02/2022	LIQ-202202005013	E69095896-S	18

- De acuerdo con lo anterior, si la reclamación FEC1-25045 se radicó el 01/02/2022 y la carta de objeción fue entregada el 19/02/2022, es decir, a los 18 días de radicada la reclamación, lo que puede concluirse que la objeción fue oportuna, toda vez que, el asegurador, tiene el término de un (1) mes para atender el pago o formular la respectiva objeción, tal y como lo establece el artículo 38 del Decreto 56 de 2015 y el artículo 1080 del Código de Comercio.
- Lo ocurrido en la reclamación ejemplificada en el numeral anterior, acontece en las demás reclamaciones incluidas en el mandamiento de pago, en ellas el asegurador formuló la respectiva objeción y se la entregó a la ejecutante en forma oportuna, por lo tanto, no se configura el título complejo.
- Es claro, entonces que, en las reclamaciones SOAT, solo existe título complejo, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 1053 del C.Co. que le otorga mérito ejecutivo a la póliza, cuando transcurrido un mes, a partir del día en que se reclama al asegurador demostrando los requisitos del artículo 1077 C.Co. (siniestro y cuantía), dicha reclamación no se objeta.

20. Si como lo han señalado los precedentes judiciales citados, el título ejecutivo es complejo, y si existe objeción oportuna del asegurador, no se configura el mismo, deberá al resolverse el recurso de reposición, revocarse el mandamiento de pago y darse aplicación al inciso tercero del artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

***"Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo."***

21. Es tan claro que la factura generada por el prestador de salud no es título ejecutivo, porque tiene una regulación especial, que el Ministerio de Salud y Protección social expidió la Resolución 510 de 2022, que indica:

***"Artículo 4. Fuente de información para el diligenciamiento de los datos del sector salud y el trámite de la factura electrónica de venta en salud. La fuente de información para el diligenciamiento de los campos de datos adicionales del sector salud en el formato XML, será el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los acuerdos de voluntades suscritos entre los facturadores electrónicos y las EPS, entidades adaptadas, ARL en el componente salud, secretarías de salud del orden departamental, distrital o municipal, compañías de seguros autorizadas para ofrecer el SOAT, entidades que ofrecen planes voluntarios de salud y demás pagadores. Una vez validada la factura electrónica de venta, en lo que corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN, esta deberá ser presentada por los facturadores electrónicos junto con el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud, anexando los soportes establecidos en la normativa vigente, en una sola entrega, a las entidades responsables de pago o a los demás pagadores. En el mismo momento, los facturadores electrónicos remitirán al Ministerio de Salud y Protección Social la factura electrónica de venta junto con los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud, en los términos y condiciones que este defina. La información de que trata el anexo técnico adoptado mediante la presente resolución deberá ser consistente con la representación gráfica de la factura de venta y con la información reportada en el mencionado registro como soporte de esta, en lo que aplique.***

***Parágrafo 1. En caso de no existir acuerdo de voluntades, las entidades responsables de pago y demás pagadores deberán suministrar la información que les sea requerida por los facturadores electrónicos del sector salud, para el diligenciamiento de los campos de datos adicionales.***

***Parágrafo 2. Los campos de datos relacionados con la identificación de los usuarios y el detalle administrativo y asistencial de los servicios y tecnologías de salud, estarán contenidos en el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud —RIPS, y deberán guardar correspondencia con la factura.***

***Parágrafo 3. Las entidades responsables de pago y demás pagadores no podrán***

*modificar los campos de datos adicionales definidos en la presente resolución ni exigir la inclusión de nuevos, so pena de las investigaciones y medidas que determinen las entidades de inspección, vigilancia y control, si a ello hubiere lugar.*

**Artículo 5.** *Proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud ante la entidad responsable de pago o demás pagadores. Los facturadores electrónicos del sector salud disponen de veintidós (22) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición de la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN, para la radicación ante las entidades responsables de pago o demás pagadores, de la factura, el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los demás soportes determinados en la normatividad vigente. Una vez entregados dichos documentos, la entidad responsable de pago o demás pagadores generará el número único de radicación con fecha y hora, momento a partir del cual se entenderá radicada, procediendo el 8 trámite de la misma en el plazo establecido en la Ley. Dichos datos serán informados al facturador electrónico del sector salud conforme con el mecanismo establecido por las partes y al Ministerio de Salud y Protección Social a través del mecanismo que este determine.*

*Parágrafo 1. El facturador electrónico del sector salud anulará la factura cuando no se haya realizado la radicación dentro del plazo previsto en este artículo, procediendo la expedición de una nueva factura para el cobro de los servicios y tecnologías prestados.*

*Parágrafo 2. En los acuerdos de voluntades en los que se haya pactado la modalidad de pago por capitación, la expedición y entrega de la primera factura electrónica de venta se hará sin el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud. Para la expedición de la segunda factura será requisito haber entregado a la entidad responsable de pago o demás pagadores, los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud y demás soportes de la primera factura procediendo su radicación, y para la expedición de las siguientes, dichos registros y demás soportes de la factura anterior.*

*Parágrafo 3. Las entidades responsables de pago y los facturadores electrónicos deberán contar con procesos automatizados y en línea, que contengan la trazabilidad cronológica de la transferencia de información y el acuse de recibido de esta, en los términos de la Ley 527 de 1999 o la que norma la modifique o sustituya.*

- 22.** En torno a esa Resolución, el Ministerio de Salud expidió, el comunicado No.202210901009031 de 24 de mayo de 2022, en respuesta a un derecho de petición, en el cual, indicó:

**"2. ¿Si además de la factura electrónica, el prestador de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, debe acompañar documentación soporte de la reclamación como formulario FURIPS, historia clínica, y demás documentos señalados en el Artículo 26 del Decreto 56 de 2015, indicar si dichos documentos deben radicarse de manera simultánea con la factura electrónica?"**

**Respuesta.** La reglamentación vigente sobre la factura electrónica en salud, no ha modificado los soportes que deben acompañar el proceso de reclamación de la atención en salud brindada a las víctimas de accidentes de tránsito, que deben adelantar los Prestadores de Servicios de Salud ante las aseguradoras del ramo SOAT, debiendo acogerse lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.2.20, sobre "Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud." 1 . En el artículo 5 de la Resolución 510 de 20222 , sobre el proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud ante la entidad responsable de pago o demás pagadores, se establece que dicho proceso comporta la entrega simultánea de la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN, el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los demás soportes determinados en la normatividad vigente, que para las reclamaciones relacionadas con eventos amparados por el SOAT corresponde a los definidos en el citado Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.2.20

**3. Como la aseguradora SOAT, de conformidad con el Artículo 38 del Decreto 056 de 2015 cuenta con un plazo de un mes para realizar la labor de auditoría, revisión de la reclamación SOAT y las normas que regulan la factura electrónica establecen que si en el término de tres días de recibo del servicio o bien no se reclama al generador de la factura se produce aceptación tácita de la factura, ¿debe entonces el pagador de la factura rechazar la factura para que no se presente la aceptación tácita?, en atención a que en tres días desde la recepción, es imposible realizar la revisión de toda la documentación soporte.**

**Respuesta.** Una vez surtido por parte del Prestador de Servicios de Salud el proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud de que trata el artículo 5 de la Resolución 510 de 20213 , procede el trámite de la misma en los términos definidos en la ley. Para el caso de las reclamaciones del ámbito SOAT, con la radicación de la factura electrónica de venta en salud por parte de la aseguradora, se inicia el proceso de auditoría establecido en la Resolución 3823 de 2016, Artículo 8. Auditoría a las atenciones en salud a víctimas de accidentes de tránsito, debiendo surtirse este proceso ante el Prestador de Servicios de Salud dentro del término dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.3.12 Término para resolver y pagar las reclamaciones. Durante este periodo no es dable para el Prestador de Servicios de Salud acogerse a la aceptación tácita de la factura.

**4. El artículo 2.2.2.53.4 inciso segundo del Decreto 1074 de 2015 establece: "Aceptación tácita: cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o el servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico". Teniendo en cuenta que por la naturaleza del SOAT y de la regulación legal que lo rige, el servicio o el bien se le suministra a la víctima en cada momento en que se le brinda la atención médica y que el asegurador no es quien recibe esos bienes y servicios, requerimos nos indique, ¿si el término de 3 días para reclamar al emisor, se contabiliza desde el momento en el cual la aseguradora recibe la reclamación acompañada de todos los documentos que le permitan definir la cobertura del bien o servicio suministrado a la víctima o desde el momento en que**

**vence el término de un mes para que la aseguradora atienda la reclamación?**

**Respuesta.** *La aceptación tácita de la factura procede una vez ha vencido el término para resolver y pagar las reclamaciones, definido en el citado Artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, siempre y cuando no existan objeciones a la factura por parte de la aseguradora SOAT.*

**7. Si luego de concluido el trámite de revisión y auditoría de la reclamación SOAT, el asegurador define que debe objetar totalmente la reclamación por alguna de las razones que permiten objetarla, por ejemplo, porque las lesiones sufridas por la víctima no se ocasionaron en accidente de tránsito o el vehículo asegurado no estuvo involucrado en el mismo, ¿puede el asegurador solicitar al facturador la expedición de la correspondiente nota crédito? 8. Si luego de concluido el trámite de revisión y auditoría de la reclamación SOAT, el asegurador define que algunos de los bienes y servicios facturados no pueden ser objeto de pago porque, por ejemplo, en la historia clínica no existe evidencia del suministro de ese bien o de la prestación del servicio a la víctima, ¿puede solicitarle al facturador que expida nota crédito de esos bienes o servicios que no es posible pagar?**

***Respuesta.*** *Sobre la normativa del ámbito SOAT que resulta aplicable a las objeciones que pueden efectuar las aseguradoras a las reclamaciones que realizan los Prestadores de Servicios de Salud, el artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 244 de la Ley 100 de 1993, señala que, de existir serios motivos de objeción a la reclamación, la aseguradora deberá poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización, a saber: "6. Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan.". Lo anterior, se da con ocasión al debido proceso, en aras que los Prestadores de Servicios de Salud tengan la oportunidad de controvertir la objeción a la reclamación. Así mismo, debe considerarse lo establecido en el numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el aparte donde se refiere a que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito –SOAT– se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por ese Estatuto. Igualmente, según el numeral 8 del artículo 2.6.1.4.4.1 del Decreto 780 de 2016, en lo no regulado en ese decreto respecto al SOAT, debe aplicarse las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes, que a su tenor señala: "Artículo 2.6.1.4.4.1 Condiciones del SOAT (...) 8. Régimen legal. En lo no regulado en el presente Capítulo para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes. (...)"*

*De otra parte, al consultar las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Código de Comercio, se encuentran los artículos 1074, 1077 y 1078, los cuales han sido utilizados por algunas aseguradoras del ramo SOAT para objetar las reclamaciones presentadas por las ESE (...)*

***P15. ¿Podría un asegurador SOAT pedirle al reclamante de servicios de salud brindados a víctimas de accidentes de tránsito, que con la reclamación solo le acompañe el FURIPS y toda la documentación establecida en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, y que la factura correspondiente solo sea expedida cuando concluya la labor de auditoría y revisión de la reclamación y se haya definido si procede el pago total, el pago parcial ante la objeción parcial de algunos bienes y servicios o el no pago por estar configurada una objeción total? 16. En las reclamaciones frente a las cuales se formula objeción parcial y se generan unos pagos parciales, ¿la factura electrónica que compone esta reclamación debe ser rechazada o aceptada?***

***Respuesta.*** *No es posible realizar lo planteado en la pregunta 15. El proceso de facturación electrónica en salud fue reglamentado por este Ministerio mediante la Resolución 510 de 2022, debiendo acogerse lo dispuesto en la normatividad vigente a partir del 1 de enero de 2023. Esto por cuanto, como se ha mencionado en respuestas anteriores, con la radicación de la factura y sus soportes ante la aseguradora SOAT, se da inicio al plazo de un mes definido en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, como término para resolver y pagar las reclamaciones. Dentro de este plazo y una vez se adelante el proceso de auditoría a las atenciones en salud a víctimas de accidentes de tránsito (artículo 8 de la Resolución 3823 de 2016), se debe surtir el trámite de aclaración de glosas entre el Prestador de Servicios de Salud y las aseguradoras SOAT, posterior a lo cual las partes definen los servicios y tecnologías que serán objeto de cobro, y de requerirse, procederá la generación de las notas contables que apliquen (crédito o débito) para finalmente dar aceptación y pago de la factura (total o parcial según corresponda)”*

- 23.** El artículo 42 del Código General del Proceso establece los deberes del Juez y en el numeral 12 indica:

***"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."***

- 24.** Al decidir el presente recurso, el juez debe cumplir ese deber de realizar el control de legalidad y como se le están aportando pruebas con las cuales no contaba al momento de librar el mandamiento de pago, como son las cartas de objeción formuladas por el asegurador y el comprobante de entrega de las mismas a la ejecutante, deberá realizar dicho control de legalidad, para concluir que la factura no es el título ejecutivo, sino que estamos en presencia de un título complejo como lo han señalado sus superiores en precedentes judiciales que son de obligatorio cumplimiento y que para que el mismo se configure, es necesario que no exista objeción oportuna, lo que no ocurre en el presente caso, porque en las reclamaciones incluidas en el mandamiento de pago si se presentó la objeción oportuna.

Por lo expuesto formuló las siguientes:

### SOLICITUDES

1. Que se revoque el mandamiento de pago porque las facturas no constituyen un título ejecutivo toda vez que son uno de los documentos que se acompañan con la reclamación SOAT y porque no se cumplen los requisitos formales de un título ejecutivo complejo compuesto por toda la documentación entregada con la reclamación, el seguro SOAT y la ausencia de una objeción oportuna del asegurador debidamente entregada a la ejecutante, en el caso que nos ocupa, el asegurador objetó en tiempo oportuno las reclamaciones que se incluyen en el mandamiento de pago, por lo tanto no se cumple el requisito señalado en el artículo 1053 del Código de Comercio para que la póliza preste merito ejecutivo consistente en la no objeción.
2. Si el Juzgado se va a apartar del precedente judicial existente relativo a que la factura no presta merito ejecutivo y que se trata de un título complejo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Civil Tribunal Superior de Neiva, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 7 del Código General del Proceso, que exponga clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión.

### PRUEBAS

Para que sean valoradas al momento de decidir el recurso de reposición como lo ordenan los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Cuadro en Excel en el que se relaciona cada una de las facturas y se indica la fecha en la que fue avisada la compañía y se indica la fecha de pago y la objeción que se hizo de la misma, que se encuentra en el archivo denominado "**CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA M-2411**", en la carpeta de Pruebas.
2. Comunicados enviados a la entidad demandante por medio de los cuales se formuló la objeción respecto de cada una de las reclamaciones en las que se generó la factura cuyo cobro ejecutivo se pretende y las ratificaciones de las objeciones que se encuentran en la carpeta del link de OneDrive denominada "**COMUNICACIONES - CARTAS Y LIQUIDACIONES**".
3. Pruebas de entrega de los comunicados enviados a la entidad demandante donde se notifican las objeciones y las ratificaciones a las objeciones, que se encuentran en la carpeta del link de OneDrive denominada "**SOPORTES DE ENTREGA**".
4. Documentos aportados con cada una de las reclamaciones formuladas a la aseguradora, que se encuentran en la carpeta del link de Drive denominada: "**SOPORTES RECLAMACIÓN**".

5. La resolución 510 del 30 de marzo del 2022 expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
6. Comunicado No. 202210901009031 del 24 de mayo de 2022, expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
7. Sentencia STC 14094-2022, Corte Suprema de Justicia. Radicado 13001221300020220047501 Con Ponencia De La Magistrada Hilda González Neira
8. Sentencia STC 1412-2023, Corte Suprema de Justicia. Radicado 11001 02 03 000 2023 00502 00 Con Ponencia Del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro, Sala Civil Corte.
9. Sentencia de segunda instancia del 25 de julio de 2022, promovida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala de Decisión Civil, dentro del proceso con radicado No. 41298-31-03-002-2020-00045-01.
10. Auto del 12 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante el proceso bajo radicado **41001-41-89-005-2023-00299-00**.
11. Auto del 29 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante el proceso bajo radicado **410014189004 2023 00603 00**.
12. Auto del 29 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante el proceso bajo radicado **410014189004- 2023-00593-00**.

Las anteriores pruebas relacionadas se encuentran en el siguiente link de OneDrive:

[https://jcyepesabomys.sharepoint.com/:f:/g/personal/notificaciones\\_jcyepesabogados\\_com/Ej66dvJhwNhlqDVzISZUb3AB9h5pdFdsrgRLxC4dYqixmQ](https://jcyepesabomys.sharepoint.com/:f:/g/personal/notificaciones_jcyepesabogados_com/Ej66dvJhwNhlqDVzISZUb3AB9h5pdFdsrgRLxC4dYqixmQ)

<b>ANEXOS</b>
---------------

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
3. Escritura Pública No. 21.088 de 26 de octubre de 2022.

**DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN**

**APODERADO:**

Calle 4 sur Nro. 43 AA – 30, oficina 404, Edificio Formacol, Barrio El Poblado, Medellín.

E-mail: [notificaciones@jcyepesabogados.com](mailto:notificaciones@jcyepesabogados.com), [jcyepes@jcyepesabogados.com](mailto:jcyepes@jcyepesabogados.com)

**SOCIEDAD DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Correo electrónico para notificaciones judiciales: [mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)

Cordialmente,



**JULIO CESAR YEPES RESTREPO**  
**C.C.71.651.989 de Medellín**  
**T.P. 44.010 del C S de la J.**

18225 REPOSICIÓN  
MJER